



PERIODICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

Chetumal, Q. Roo, 1 de Abril de 2011

Tomo I

Número 32 Extraordinario

Séptima Epoca

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

CONTENIDO

- DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA COMO AREA NATURAL PROTEGIDA LA REGION CONOCIDA COMO PARQUE LAGUNA DE BACALAR CON LA CATEGORIA DE PARQUE ECOLOGICO ESTATAL UBICADA EN LA LOCALIDAD DE BACALAR, MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO. 2
- DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AREA NATURAL PROTEGIDA LA REGION DENOMINADA SISTEMA LAGUNAR CHICHANKANAB, CON LA CATEGORIA DE RESERVA ESTATAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, QUINTANA ROO. 10
- DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE RESERVA ESTATAL LA REGION DENOMINADA SELVAS Y HUMEDALES DE COZUMEL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO. 16
- DECRETO POR EL QUE SE REFORMA INTEGRALMENTE EL DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. 45
- APROBACION DEFINITIVA DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "REAL IBIZA", UBICADO EN EL LOTE 001, DE LA MANZANA 168, DE LA REGION 007, DE LA SUPERMANZANA 000, DE ESTA CIUDAD PLAYA DEL CARMEN, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ESTADO DE QUINTANA ROO. 56

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA COMO AREA NATURAL PROTEGIDA LA REGION CONOCIDA COMO PARQUE LAGUNA DE BACALAR CON LA CATEGORIA DE PARQUE ECOLOGICO ESTATAL UBICADA EN LA LOCALIDAD DE BACALAR, MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO.

Licenciado Félix Arturo González Canto, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 90 fracción XVIII, y en cumplimiento de las obligaciones que me impone el artículo 91 fracciones VI y XIII, ambos de la Constitución Política; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ordenamientos vigentes del Estado de Quintana Roo; y de conformidad a lo establecido en el artículo 4; 7 fracción V, 44, 45, 46 fracción IX, 47 y 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 61, 62, 63 fracción I, 64 y 71 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, y

Considerando

Que las áreas naturales protegidas son zonas del territorio estatal sobre las que el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por las actividades humanas o que requieran ser preservadas y restauradas.

Que los humedales funcionan como sistemas de transición entre los ambientes netamente terrestres y los marinos en los que se desarrolla una amplia gama de especies vegetales adaptadas a estas condiciones, contribuyendo significativamente a la biodiversidad de una región determinada.

Que de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Región Laguna de Bacalar, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 15 de marzo de 2005, ésta se clasifica en las regiones de: Bacalar Chetumal, Laguna Guerrero, Maya Balam y Pedro Antonio de los Santos.

Que de acuerdo a dicha clasificación el área de interés sujeta al presente Decreto, se localiza en la región de Bacalar, al sur- oeste de la Región Laguna de Bacalar y a la cual se le denominará como Bacalar.

Que la región conocida como Bacalar contiene elementos representativos de ambientes costeros y terrestres donde predomina la influencia de los escurrimientos de agua dulce provenientes de lluvias y que son altamente relevantes para el mantenimiento del ciclo hidrológico de la Región Sistema Lagunar Bacalar Bahía de Chetumal y parte del Río Hondo en su conjunto.

Que a gran escala la biodiversidad del Sistema Lagunar Bacalar es de gran riqueza contando entre ellos a especies de flora y fauna característicos de ambientes lacustres y algunas que incurren en ambientes salobres y marinos.

Que entre las especies de fauna registradas en la Región del Sistema Lagunar Bacalar se encuentran especies protegidas por la NOM-059- SEMARNAT 2010 de las cuales el número de especies por grupo son: mamíferos 23, Aves 38, Reptiles 21 y Anfibios 2 y se destaca la presencia del pez nativo mojarra *Thorichthys* sp.

Que el estado de conservación de los ecosistemas de la Región del Sistema Lagunar Bacalar aun se encuentra en buen estado de conservación, sin embargo debido a la contaminación sufren una gran presión proveniente de fuentes antropogénicas derivado de actividades de agricultura y ganadería pero principalmente a la falta de drenaje sanitario de la ciudad de Bacalar que inciden negativamente en la calidad del agua de la laguna.

Que la Laguna de Bacalar por sus características geohidrológicas y colorimétricas es conocida como la "Laguna de los Siete Colores", lo cual representa un gran atractivo turístico por su belleza natural, cultural, histórica y escénica para los habitantes locales, regionales, nacionales e internacionales.

Que Bacalar siendo uno de los principales destinos turísticos del sur del Estado tiene un gran potencial para desarrollar actividades de ecoturismo y de observación de flora y fauna, promoviendo la diversificación de la oferta turística de esta región del estado en particular y de Quintana Roo en general.

Que la región de Bacalar representa uno de los únicos espacios naturales en buen estado de conservación en la zona de influencia de la ciudad de Bacalar y que por su vocación la implementación de programas de educación ambiental de ecoturismo y de monitoreo de la calidad de la ambiente es altamente viable.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011 en el sector de preservación del ambiente entre sus estrategias establece la consolidación de las áreas naturales protegidas con el objeto de preservar los ecosistemas más frágiles y representativos del Estado actualizando los Programas de Manejo y formulando los que hacen falta.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente considera de alta prioridad proponer al Ejecutivo Estatal incorporar esta región al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas con la categoría de Parque Ecológico Estatal.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en razón de los considerados aquí expuestos, ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo declarar la región conocida como Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal, ubicada en la localidad de Bacalar, municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA REGIÓN CONOCIDA COMO PARQUE LAGUNA DE BACALAR CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ECOLÓGICO ESTATAL UBICADA EN LA LOCALIDAD DE BACALAR, MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO PRIMERO. - Por ser de interés público, se declara la región conocida como Parque Laguna de Bacalar, como área natural protegida con la categoría de Parque Ecológico Estatal, con una superficie total de 5 - 36 - 68.421 hectáreas ubicadas en su totalidad en la localidad de Bacalar, municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, cuya descripción limitrofe analítica topográfica es la siguiente:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS, EN UTM (WGS84 REGIÓN 16):

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN					
LADO		DISTANCIA	V	CORDENADAS	
EST	PV			Y	X
			1	2066539.5806	353898.0720
1	2	8.752	2	2066536.3324	353906.1988
2	3	9.385	3	2066527.0021	353907.2125
3	4	5.147	4	2066522.7449	353910.1043
4	5	17.459	5	2066505.9753	353914.9630
5	6	18.091	6	2066490.9909	353925.1006
6	7	36.376	7	2066467.4166	353952.8043
7	8	20.532	8	2066448.7001	353961.2467
8	9	3.511	9	2066445.8177	353959.2418
9	10	44.970	10	2066402.2113	353970.2322
10	11	7.335	11	2066395.3436	353972.8078
11	12	43.849	12	2066351.9024	353966.8407
12	13	14.02	13	2066337.9382	353968.0943
13	14	8.967	14	2066328.9882	353967.5420
14	15	45.385	15	2066283.6178	353968.6886
15	16	16.353	16	2066277.0023	353983.6442
16	17	8.864	17	2066273.8390	353991.9243
17	18	21.392	18	2066289.7768	354006.1937

PERIODICO OFICIAL

18	19	17.728	19	2066307.5047	354006.2764
19	20	4.164	20	2066311.6547	354006.6173
20	21	12.119	21	2066321.2996	354013.9557
21	22	26.052	22	2066346.9454	354018.5355
22	23	12.393	23	2066358.6689	354014.5160
23	24	11.452	24	2066370.1211	354014.4760
24	25	37.186	25	2066406.0009	354004.7083
25	26	10.233	26	2066408.9924	354014.4946
26	27	10.422	27	2066418.0508	354019.6494
27	28	12.778	28	2066430.6097	354022.0076
28	29	5.947	29	2066436.3383	354020.4092
29	30	9.289	30	2066443.8974	354025.8076
30	31	18.159	31	2066462.0456	354025.1689
31	32	9.694	32	2066471.0769	354021.6477
32	33	7.881	33	2066478.9467	354022.0719
33	34	15.906	34	2066494.6089	354019.2978
34	35	11.797	35	2066499.2884	354008.4683
35	36	7.149	36	2066502.6492	354002.1586
36	37	5.348	37	2066506.4789	353998.4261
37	38	3.112	38	2066509.5909	353998.4541
38	39	2.631	39	2066511.4818	354000.2830
39	40	13.367	40	2066519.1839	354011.2078
40	41	9.219	41	2066525.9904	354017.4251
41	42	2.351	42	2066527.6165	354019.1232
42	43	9.683	43	2066521.6979	354026.7862
43	44	8.569	44	2066515.4177	354032.6164
44	45	6.724	45	2066511.8457	354038.3129
45	46	1.652	46	2066510.5172	354039.2946
46	47	5.362	47	2066505.2065	354038.5511
47	48	8.169	48	2066498.1156	354042.6078
48	49	11.053	49	2066488.0704	354047.2197
49	50	14.137	50	2066474.0746	354049.2113
50	51	12.043	51	2066464.3275	354056.2841
51	52	8.784	52	2066455.7436	354058.1486
52	53	12.271	53	2066443.5563	354056.7202
53	54	21.239	54	2066424.0155	354065.0429
54	55	3.598	55	2066415.4980	354075.6426
55	56	7.682	56	2066408.3560	354078.4726
56	57	35.171	57	2066373.4464	354082.7489
57	58	27.321	58	2066346.1825	354084.5129
58	59	23.607	59	2066322.6419	354082.7464
59	60	15.193	60	2066307.4643	354082.0606
60	61	13.576	61	2066293.8900	354081.8809

61	62	12.088	62	2066281.8053	354081.5797
62	63	7.448	63	2066274.3985	354080.8011
63	64	5.335	64	2066269.7125	354078.2504
64	65	9.559	65	2066268.4228	354068.7785
65	66	18.690	66	2066252.2385	354059.4296
66	67	4.555	67	2066248.5956	354062.1648
67	68	1.668	68	2066246.9861	354061.7277
68	69	4.189	69	2066244.6443	354058.2545
69	70	37.763	70	2066206.9413	354056.1293
70	71	2.004	71	2066207.2853	354058.1033
71	72	1.500	72	2066206.8555	354057.6510
72	73	10.098	73	2066201.4881	354048.5462
73	74	11.068	74	2066192.3921	354054.8518
74	75	14.442	75	2066178.1190	354052.6503
75	76	240.695	76	2066234.1646	353818.5718
76	77	217.885	77	2066445.0519	353873.3493
77	78	26.252	78	2066438.2914	353898.7160
78	79	20.324	79	2066457.9812	353903.8308
79	80	26.040	80	2066464.6205	353878.6566
80	81	72.334	81	2066534.6877	353896.6217
81	1	5.103	1	2066539.5806	353898.0720
SUPERFICIE = 5 - 36 - 68.421 Has.					

ARTÍCULO SEGUNDO.- El área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal, materia del presente Decreto, será regulado por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO.- La administración, conservación, desarrollo y preservación de los ecosistemas y sus elementos que conforman el área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal, materia del presente Decreto, quedará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente invitará a centros e instituciones de investigación asociaciones civiles y en el cumplimiento de sus objetivos a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal a participar en la elaboración del Programa de Manejo del área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal, mismo que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, socioeconómicas y culturales del Parque Ecológico Estatal en el contexto nacional, regional y local.
- II. El catálogo de las especies de flora y fauna que se encuentran en el Parque Ecológico Estatal.
- III. La zonificación del área natural protegida.
- IV. Los objetivos específicos del Parque Ecológico Estatal.
- V. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo. Estas acciones comprenderán la protección, conservación, restauración, investigación, uso de recursos, extensión difusión, educación ecológica, operación, coordinación, seguimiento y control.
- VI. Las restricciones para el aprovechamiento de la flora y fauna, para la protección de los ecosistemas, las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, así como para la construcción, ocupación y funcionamiento de las instalaciones terrestres, acuáticas o de otra clase de obras.
- VII. La regulación de las actividades permitidas.
- VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para su administración.

ARTICULO QUINTO.- El Programa de Manejo del área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal, deberá elaborarse en un plazo no mayor de 180 días hábiles, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente con la participación que corresponda a otras Dependencias del Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal propondrá la celebración de Acuerdos de Coordinación en las siguientes materias:

- I. La coordinación de las atribuciones del ámbito de competencia Federal aplicables en el área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal, con las del Estado y Municipio.
- II. La elaboración del Programa de Manejo con la formulación de compromisos para su ejecución.
- III. El origen y destino de los recursos financieros para su administración.
- IV. La realización de acciones de inspección y vigilancia para el cumplimiento del presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente podrá celebrar Convenios de Concertación con los sectores social y privado con objeto de:

- I. Asegurar la protección de los ecosistemas.
- II. Otorgar estímulos y apoyos para el manejo, administración y mejoramiento del área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal.
- III. Participar en la administración, desarrollo y vigilancia del área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal.

IV. Apoyar la realización del Programa de Manejo, así como participar en su evaluación programación aplicación y seguimiento.

ARTICULO OCTAVO.- En el área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal, sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas y sus elementos; la investigación, recreación, ecoturismo, educación ambiental y aprovechamiento de recursos naturales aprobados por las autoridades competentes en las áreas, temporadas y modalidades que éstas determinen.

ARTÍCULO NOVENO.- Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal o en su zona de influencia deberá contar con la autorización del Gobierno del Estado y del Municipio de Bacalar y deberá estar en congruencia con los lineamientos que establezca el Programa de Manejo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La realización de obras o actividades que pretendan modificar las condiciones naturales de los acuíferos cuencas hidrológicas cauces naturales de corrientes manantiales y vasos existentes dentro del área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal y su zona de influencia se sujetarán a lo que establezca el Programa de Manejo; queda prohibido verter o descargar contaminantes en el suelo subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósito de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Para la realización de actividades de explotación exploración extracción o aprovechamiento de los recursos naturales investigación científica y tecnológica ecoturismo y educación ambiental en el área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal, deberá contarse invariablemente con la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente independientemente de las que deberán expedir las autoridades competentes de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, Normas Oficiales Mexicanas, el presente Decreto, el Programa de Manejo del área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los propietarios, posesionarios, usufructuarios, permisionarios y concesionarios que incidan dentro de la superficie del área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal, están obligados a la conservación del área conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, el Programa de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- En lo futuro cuando se mencione como área natural protegida la región conocida como Parque Laguna de Bacalar deberá entenderse con la categoría de Parque Ecológico Estatal.

Tercero.- Inscríbase el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo.

Cuarto.- Todos los actos jurídicos relativos a la propiedad o posesión relacionados con los bienes inmuebles ubicados en el área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal deberán contener referencia al presente Decreto.

Quinto.- Queda prohibido cualquier uso o aprovechamiento de los recursos naturales, obra o actividad dentro del área natural protegida, Parque Laguna de Bacalar, con la categoría de Parque Ecológico Estatal en tanto no se cuente con el Programa de Manejo respectivo.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de Chetumal Estado de Quintana Roo a los 21 días del mes de marzo de dos mil once.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. EDUARDO OVANDO MARTÍNEZ

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

FRANCISCO JAVIER DÍAZ CARVAJAL

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AREA NATURAL PROTEGIDA LA REGION DENOMINADA SISTEMA LAGUNAR CHICHANKANAB, CON LA CATEGORIA DE RESERVA ESTATAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, QUINTANA ROO.

Licenciado Félix Arturo González Canto, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 90, fracción XVIII; y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 fracciones VI y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en los artículos 2, 4, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, artículo 4º; 7º fracción V, 44, 45, 46, fracción IX, 47, 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 61, 62, 63, 65 y 71 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, y

Considerando

Que dentro del territorio del Estado de Quintana Roo, existen áreas naturales protegidas sobre las que el estado ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por las actividades humanas, o que requieran ser preservadas y restauradas.

Que es necesario proteger el patrimonio de flora y fauna del Estado de Quintana Roo, promoviendo la conservación de sus ecosistemas representativos como dunas costeras y humedales, cuya fragilidad los hace susceptibles de alteración por las actividades humanas, para conservar sus bellezas naturales, normando y racionalizando las actividades productivas, así como llevando a cabo investigaciones básicas en el campo de la ecología y en el adecuado manejo de los recursos naturales.

Que los humedales funcionan como sistemas de transición entre los ambientes netamente terrestres y los marinos en los que se desarrolla una amplia gama de especies vegetales adaptadas a estas condiciones, contribuyendo significativamente a la biodiversidad de una región determinada.

Que la región conocida como Sistema Lagunar Chichankanab, Estado de Quintana Roo, constituye un ecosistema con gran relevancia ecológica.

Que dicha región es un mosaico de hábitats que incluye lagos, pantanos de zacate, selvas medianas subperennifolias y selvas medianas subcaducifolias.

Que en el Sistema Lagunar Chichankanab se tienen registradas por lo menos 152 especies de animales, 25 de ellas bajo protección de la NOM 059 ECOL 2001, de las cuales 6 especies de peces son endémicas de la Laguna Chichankanab.

Que existen registros de la introducción de tilapia con fines comerciales, lo cual pone en riesgo la viabilidad ecológica de las especies nativas de peces.

Que se trata del principal cuerpo de agua dulce en el interior de la Península de Yucatán.

Que en sus alrededores aun existen porciones importantes de selvas que facilitan la infiltración de agua al subsuelo y que se encuentran amenazadas por la constante expansión de la frontera agrícola.

Que dichas selvas aun cuentan con potencial productivo forestal que debe aprovecharse de manera sustentable en beneficio de las comunidades locales.

Que la Laguna Chichankanab, por su extensión y belleza paisajística representan una oportunidad de desarrollo ecoturístico para las comunidades locales en particular y el municipio de José María Morelos en general.

Que la Laguna Chichankanab ha sido reconocida mundialmente al habersele declarado sitio Ramsar en 2005.

Que los ejidos vecinos han iniciado ya el proceso de delimitar reservas ecológicas o reservas forestales ejidales.

Que los miembros de los ejidos cuyo territorio quedaria parcialmente dentro de los límites de la Reserva Estatal Sistema Lagunar Chichankanab han expresado su interés y disposición de que sus terrenos formen parte del área protegida.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente ha propuesto al Ejecutivo Estatal a mi cargo, incorporar esta región al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, con la categoría de Reserva Estatal, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AREA NATURAL PROTEGIDA LA REGION DENOMINADA SISTEMA LAGUNAR CHICHANKANAB, CON LA CATEGORIA DE RESERVA ESTATAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO.

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público y del Estado, se declara como Área Natural Protegida, con la categoría de Reserva Estatal, la región conocida como Sistema Lagunar Chichankanab y sus selvas adyacentes, con una superficie de 11,609.732 hectáreas, localizadas en el Municipio de José María Morelos, en el Estado de Quintana Roo, cuya descripción limitrofe analítica topográfica es la siguiente:

COORDENADAS GEOGRAFICAS:

Cuadro 1. Cuadro de construcción de la poligonal en UTM y DATUM ITRF92, latitud Norte (N)-longitud-Oeste (W).

Punto	X	Y	Longitud	Latitud
1	327791.135	2206779.290	-88.64557	19.95107
2	327044.897	2201525.472	-88.65220	19.90354
3	330266.382	2201077.740	-88.62140	19.85978
4	329947.425	2198808.507	-88.62423	19.87925
5	315457.936	2203902.132	-88.76309	19.92395
6	315429.674	2203912.067	-88.76336	19.92404
7	315853.427	2197467.633	-88.75867	19.86586
8	317315.792	2194793.594	-88.74444	19.84185
9	319715.628	2192179.883	-88.72128	19.81846
10	319512.782	2188739.269	-88.72288	19.78736
11	316332.352	2187010.774	-88.75306	19.77145
12	315680.393	2187835.124	-88.75936	19.77884
13	317566.483	2189361.953	-88.74152	19.79280
14	317697.863	2190675.183	-88.74039	19.80468
15	317715.147	2192248.113	-88.74038	19.81889
16	315403.218	2193685.893	-88.76259	19.83166
17	313889.680	2197258.723	-88.77740	19.86379
18	313889.680	2205489.748	-88.77823	19.93814
19	315424.330	2207887.639	-88.76381	19.95995
20	315895.209	2208623.387	-88.75939	19.96664
21	319960.314	2208624.195	-88.72055	19.96702
22	319947.502	2207985.170	-88.72061	19.96125
23	319946.936	2207956.944	-88.72061	19.96100
24	320806.503	2207824.831	-88.71239	19.95988
25	327791.135	2206779.290	-88.64557	19.95107

ARTICULO SEGUNDO.- La Reserva Estatal Sistema Lagunar Chichankanab será regulada por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

ARTICULO TERCERO.- La administración, conservación, desarrollo y preservación de los ecosistemas y sus elementos en el Área Natural Protegida, con la categoría de Reserva Estatal, Sistema Lagunar Chichankanab, quedará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y Amigos de Sian Ka'an A.C., con base en el acuerdo de colaboración firmado por ambas instancias y con el apoyo del Municipio de José María Morelos, formularán el programa de manejo correspondiente, pudiendo invitar a participar en su

elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, asociaciones civiles, centros de investigación e instituciones de educación superior. Dicho programa deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, socioeconómicas y culturales de la Reserva Estatal Sistema Lagunar Chichankanab, en el contexto nacional, regional y local.
- II. El catálogo de las especies de flora y fauna que se encuentran en la reserva Estatal.
- III. La zonificación del área natural protegida.
- IV. Los objetivos específicos de la Reserva Estatal Sistema Lagunar Chichankanab.
- V. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Desarrollo sustentable del Estado. Estas acciones comprenderán la protección, conservación, restauración, investigación, uso de recursos, extensión, difusión, educación ecológica, operación, coordinación, seguimiento y control.
- VI. Las restricciones para el aprovechamiento de la flora y fauna, para la protección de los ecosistemas, las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, así como para la construcción, ocupación y funcionamiento de las instalaciones terrestres, acuáticas o de otra clase de obras.
- VII. La regulación de las actividades permitidas.
- VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para su administración.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con la participación que corresponda a otras dependencias del ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación en las siguientes materias:

- I. La forma en que el Gobierno Municipal participará en la administración de la Reserva Estatal Laguna Chichankanab.
- II. La coordinación de las atribuciones del ámbito de competencia Federal, aplicables en la Reserva Estatal Sistema Lagunar Chichankanab, con las del Estado y Municipio.
- III. La elaboración del Programa de Manejo con la formulación de compromisos para su ejecución.
- IV. El origen y destino de los recursos financieros para su administración.
- V. La realización de acciones de inspección y vigilancia para el cumplimiento del presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado, con objeto de:

- I. Asegurar la protección de los ecosistemas.
- II. Otorgar estímulos y apoyos para el manejo, administración y mejoramiento de la Reserva Estatal Sistema Lagunar Chichankanab.
- III. Participar en la administración, desarrollo y vigilancia de la Reserva Estatal Sistema Lagunar Chichankanab.
- IV. Apoyar la realización del programa de manejo, así como participar en su evaluación, programación, aplicación y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO.- En la Reserva Estatal Sistema Lagunar Chichankanab sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas y sus elementos; la investigación, recreación, ecoturismo, educación ecológica y aprovechamiento de recursos naturales y pesqueros aprobados por las autoridades competentes, en las áreas, temporadas y modalidades que éstas

determinen.

ARTICULO OCTAVO.- Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área natural protegida, o en su zona de influencia, deberá contar con la autorización del Gobierno del Estado y del Municipio de José María Morelos, y deberá estar en congruencia con los lineamientos que establezca el Programa de Manejo.

ARTICULO NOVENO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente podrá celebrar acuerdos de coordinación o convenios de concertación para concesionar la administración del área natural protegida, de acuerdo con lo establecido en la normatividad en la materia.

ARTICULO DECIMO.- La realización de obras o actividades que pretendan modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales y vasos existentes dentro de la Reserva Estatal Sistema Lagunar Chichankanab y su zona de influencia se sujetarán a lo que establezca el Programa de Manejo; queda prohibido verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósito de agua.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Para la realización de actividades de explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales, investigación científica y tecnológica, ecoturismo y educación ambiental en la Reserva Estatal, deberá contarse invariablemente con la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, independientemente de las que deberán expedir las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, Normas Oficiales Mexicanas, el presente Decreto, el Programa de Manejo de la Reserva Estatal Sistema Lagunar Chichankanab, y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los propietarios, posesionarios, usufructuarios, permisionarios y concesionarios que incidan dentro de la superficie de la Reserva Estatal, están obligados a la conservación del Área Natural Protegida, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Inscríbase este Decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En lo futuro cuando se mencione como área natural protegida, la región conocida como Sistema Lagunar Chichankanab, deberá entenderse con la categoría de Reserva Estatal.

CUARTO.- Queda prohibido cualquier uso o aprovechamiento de los recursos naturales, obra o actividad dentro de la Reserva Estatal Sistema Lagunar Chichankanab, en tanto no se cuente con el Programa de Manejo respectivo.

QUINTO.- Todos los actos jurídicos relativos a la propiedad o posesión relacionados con los bienes inmuebles ubicados en el área natural protegida con categoría de Reserva Estatal Sistema Lagunar Chichankanab, deberán contener referencia al presente Decreto.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, a los 21 días del mes de marzo de dos mil once.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. EDUARDO OVANDO MARTÍNEZ

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

FRANCISCO JAVIER DÍAZ CARVAJAL

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE RESERVA ESTATAL LA REGION DENOMINADA SELVAS Y HUMEDALES DE COZUMEL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO.

Licenciado Félix Arturo González Canto, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 90, fracción XVIII; y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 fracciones VI y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en los artículos 2, 4, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, artículo 4º; 7º fracción V, 44, 45, 46, fracción IX, 47, 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 61, 62, 63, 65 y 71 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, y

Considerando

Que dentro del territorio del Estado de Quintana Roo, existen áreas naturales protegidas sobre las que el estado ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por las actividades humanas, o que requieran ser preservadas y restauradas.

Que en la superficie en la que pretende erigirse el Área Natural Protegida con la Categoría de Reserva Estatal la Región Denominada "Selvas y Humedales de Cozumel", existen instrumentos jurídicos que regulan sus usos, aprovechamientos, densidades y demás particularidades en materia de ordenamiento ecológico territorial.

Que es necesario proteger el patrimonio de flora y fauna del estado de Quintana Roo, promoviendo la conservación de sus ecosistemas representativos como dunas costeras y humedales, cuya fragilidad los hace susceptibles de alteración por las actividades humanas, para conservar sus bellezas naturales, normando y racionalizando las actividades productivas, así como llevando a cabo investigaciones básicas en el campo de la ecología y en el adecuado manejo de los recursos naturales.

Que los humedales funcionan como sistemas de transición entre los ambientes netamente terrestres y los marinos en los que se desarrolla una amplia gama de

especies vegetales adaptadas a estas condiciones, contribuyendo significativamente a la biodiversidad de una región determinada.

Que la región conocida como Selvas y Humedales de Cozumel, Quintana Roo, constituye un ecosistema con gran relevancia ecológica.

Que dicha región es un mosaico de hábitats que incluye selvas bajas caducifolias, selvas medianas subcaducifolias, manglares, tasistales y vegetación de duna costera.

Que en la Isla Cozumel, Quintana Roo se tienen registradas por lo menos un total de 692 especies terrestres: 295 plantas superiores, 7 invertebrados de agua dulce, 8 peces de agua dulce, 5 anfibios, 31 reptiles, 328 aves (85 de ellas migratorias) y 18 mamíferos.

Que 27 especies o subespecies endémicas han sido localizadas en la Isla Cozumel, Quintana Roo: 7 Mamíferos (Rata de Cozumel (*Oryzomys couesi cozumelae*), Ratón colector de Cozumel (*Reithrodontomys spectabilis*), Ratón orejón de Cozumel (*Peromyscus leucopus cozumelae*) Mapache enano (*Procyon pygmaeus*), Tejón de Cozumel (*Nasua nelsoni*), Jabali de Cozumel (*Pecari tajacu nanus*)); 19 aves (Cuillacoche de Cozumel (*Toxostoma guttatum*), Vireo de Cozumel (*Vireo bairdi*), Colibrí de Cozumel (*Chlorostilbon forficatus*), Hocolfaisán de Cozumel (*Crax rubra griseicomis*), Troglodita de Cozumel (*Troglodytes aedon beanii*), Gavilán de Cozumel (*Buteo magnirostris gracilis*), Cardenal de Cozumel (*Cardinalis cardinalis saturata*, entre otras) y un reptil (Lagartija de Cozumel (*Cnemidophorus cozumela*).

Que de las 27 especies o subespecies endémicas de la isla Cozumel, Quintana Roo la NOM 059 SEMARNAT 2010 considera a cuatro como amenazadas (*Oryzomys couesi cozumelae*, *Reithrodontomys spectabilis*, *Peromyscus leucopus cozumelae*, *Nasua Nelsoni*) y tres en peligro de extinción (*Procyon pygmaeus*, *Toxostoma guttatum*, *Crax rubra griseicomis*).

Que las selvas del interior de la isla de Cozumel, Quintana Roo bien conservadas en su mayor parte, facilitan la infiltración de agua al subsuelo, única fuente de abastecimiento a los pozos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPA).

Que Cozumel, siendo el principal destino de cruceros del mundo tiene un gran potencial para desarrollar actividades de ecoturismo y de observación de aves, promoviendo la diversificación de la oferta turística de la isla en particular y de Quintana Roo en general.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente ha propuesto al Ejecutivo Estatal a mi cargo, incorporar esta región al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, con la categoría de Reserva Estatal, con el fin de cumplir con los aspectos de preservación y conservación que en la materia le corresponde

en bien de la sociedad y su entorno ecológico que de manera integral y equilibrada sea un medio de desarrollo en el aspecto económico del estado y del medio ambiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE RESERVA ESTATAL LA REGION DENOMINADA SELVAS Y HUMEDALES DE COZUMEL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Por ser de interés público, se declara como Área Natural Protegida, con la categoría de Reserva Estatal, la región conocida como Selvas y Humedales de Cozumel, con una superficie de 19,846.450 hectáreas, localizadas en el Municipio de Cozumel, en el Estado de Quintana Roo, cuya descripción limítrofe analítica topográfica es la siguiente:

COORDENADAS GEOGRAFICAS:

Cuadro 1. Coordenadas Geográficas de la poligonal, latitud Norte (N)-longitud-Oeste (W).		
Punto	X	Y
1	-86° 44.538'	20° 33.105'
2	-86° 44.882'	20° 32.518'
3	-86° 44.883'	20° 32.519'
4	-86° 45.328'	20° 32.945'
5	-86° 45.626'	20° 32.532'
6	-86° 47.375'	20° 30.113'
7	-86° 48.544'	20° 28.235'
8	-86° 47.937'	20° 27.881'
9	-86° 47.937'	20° 27.881'
10	-86° 48.088'	20° 27.685'
11	-86° 48.374'	20° 27.924'
12	-86° 48.816'	20° 28.295'
13	-86° 48.949'	20° 28.161'
14	-86° 49.087'	20° 28.020'
15	-86° 50.065'	20° 27.025'
16	-86° 50.065'	20° 27.025'
17	-86° 49.090'	20° 29.895'
18	-86° 49.700'	20° 30.041'
19	-86° 49.693'	20° 30.061'
20	-86° 50.210'	20° 29.183'
21	-86° 50.210'	20° 29.183'
22	-86° 50.242'	20° 29.173'

23	-86° 50.246'	20° 29.161'
24	-86° 50.307'	20° 29.120'
25	-86° 50.639'	20° 28.890'
26	-86° 51.136'	20° 28.535'
27	-86° 52.466'	20° 27.593'
28	-86° 52.786'	20° 27.365'
29	-86° 52.873'	20° 27.197'
30	-86° 52.920'	20° 27.131'
31	-86° 52.996'	20° 27.063'
32	-86° 53.148'	20° 26.978'
33	-86° 53.180'	20° 26.852'
34	-86° 53.248'	20° 26.706'
35	-86° 53.432'	20° 26.539'
36	-86° 53.442'	20° 26.512'
37	-86° 53.442'	20° 26.512'
38	-86° 53.442'	20° 26.512'
39	-86° 53.397'	20° 26.519'
40	-86° 53.322'	20° 26.541'
41	-86° 53.289'	20° 26.519'
42	-86° 53.303'	20° 26.463'
43	-86° 53.303'	20° 26.463'
44	-86° 53.303'	20° 26.447'
45	-86° 53.303'	20° 26.447'
46	-86° 53.089'	20° 26.227'
47	-86° 53.036'	20° 26.179'
48	-86° 52.743'	20° 25.885'
49	-86° 52.390'	20° 25.536'
50	-86° 52.431'	20° 25.395'
51	-86° 52.434'	20° 25.357'
52	-86° 52.434'	20° 25.357'
53	-86° 52.434'	20° 25.357'
54	-86° 52.428'	20° 25.260'
55	-86° 52.497'	20° 25.158'
56	-86° 52.553'	20° 25.121'
57	-86° 52.774'	20° 25.005'
58	-86° 52.929'	20° 24.902'
59	-86° 53.072'	20° 24.748'
60	-86° 53.279'	20° 24.462'
61	-86° 53.497'	20° 24.221'
62	-86° 53.558'	20° 24.116'
63	-86° 53.663'	20° 23.900'
64	-86° 53.869'	20° 23.749'
65	-86° 53.968'	20° 23.581'

66	-86° 54.122'	20° 23.452'
67	-86° 54.212'	20° 23.268'
68	-86° 54.231'	20° 23.218'
69	-86° 54.231'	20° 23.219'
70	-86° 53.185'	20° 22.348'
71	-86° 53.136'	20° 22.430'
72	-86° 53.039'	20° 22.565'
73	-86° 52.958'	20° 22.708'
74	-86° 52.873'	20° 22.850'
75	-86° 52.773'	20° 22.982'
76	-86° 52.643'	20° 23.089'
77	-86° 52.529'	20° 23.211'
78	-86° 52.439'	20° 23.350'
79	-86° 52.349'	20° 23.489'
80	-86° 52.254'	20° 23.625'
81	-86° 52.148'	20° 23.753'
82	-86° 52.047'	20° 23.885'
83	-86° 51.924'	20° 23.999'
84	-86° 51.813'	20° 24.123'
85	-86° 51.682'	20° 24.229'
86	-86° 51.561'	20° 24.346'
87	-86° 51.479'	20° 24.488'
88	-86° 51.380'	20° 24.622'
89	-86° 51.283'	20° 24.756'
90	-86° 51.190'	20° 24.893'
91	-86° 51.082'	20° 25.020'
92	-86° 51.041'	20° 25.069'
93	-86° 51.037'	20° 25.135'
94	-86° 51.042'	20° 25.215'
95	-86° 51.002'	20° 25.248'
96	-86° 50.986'	20° 25.298'
97	-86° 50.967'	20° 25.313'
98	-86° 50.950'	20° 25.367'
99	-86° 50.848'	20° 25.504'
100	-86° 50.777'	20° 25.524'
101	-86° 50.758'	20° 25.548'
102	-86° 50.747'	20° 25.559'
103	-86° 50.573'	20° 25.412'
104	-86° 50.579'	20° 25.404'
105	-86° 50.614'	20° 25.352'
106	-86° 50.674'	20° 25.266'
107	-86° 50.783'	20° 25.143'
108	-86° 50.874'	20° 25.034'

109	-86° 50.952'	20° 24.943'
110	-86° 51.062'	20° 24.804'
111	-86° 51.123'	20° 24.722'
112	-86° 51.236'	20° 24.563'
113	-86° 51.288'	20° 24.492'
114	-86° 51.352'	20° 24.412'
115	-86° 51.401'	20° 24.319'
116	-86° 51.435'	20° 24.258'
117	-86° 51.466'	20° 24.195'
118	-86° 51.510'	20° 24.151'
119	-86° 51.556'	20° 24.138'
120	-86° 51.628'	20° 24.086'
121	-86° 51.710'	20° 24.010'
122	-86° 51.781'	20° 23.940'
123	-86° 51.857'	20° 23.854'
124	-86° 51.940'	20° 23.765'
125	-86° 52.057'	20° 23.622'
126	-86° 52.087'	20° 23.592'
127	-86° 52.177'	20° 23.464'
128	-86° 52.211'	20° 23.414'
129	-86° 52.247'	20° 23.353'
130	-86° 52.267'	20° 23.308'
131	-86° 52.271'	20° 23.268'
132	-86° 52.282'	20° 23.242'
133	-86° 52.318'	20° 23.231'
134	-86° 52.350'	20° 23.209'
135	-86° 52.393'	20° 23.136'
136	-86° 52.474'	20° 23.022'
137	-86° 52.492'	20° 22.991'
138	-86° 52.500'	20° 22.969'
139	-86° 52.549'	20° 22.965'
140	-86° 52.594'	20° 22.942'
141	-86° 52.662'	20° 22.878'
142	-86° 52.723'	20° 22.797'
143	-86° 52.790'	20° 22.686'
144	-86° 52.821'	20° 22.629'
145	-86° 52.850'	20° 22.584'
146	-86° 52.873'	20° 22.537'
147	-86° 52.898'	20° 22.488'
148	-86° 52.948'	20° 22.431'
149	-86° 52.983'	20° 22.388'
150	-86° 53.044'	20° 22.284'
151	-86° 53.090'	20° 22.198'

152	-86° 53.133'	20° 22.130'
153	-86° 53.210'	20° 21.994'
154	-86° 53.264'	20° 21.895'
155	-86° 53.320'	20° 21.784'
156	-86° 53.332'	20° 21.739'
157	-86° 53.352'	20° 21.718'
158	-86° 53.370'	20° 21.684'
159	-86° 53.375'	20° 21.656'
160	-86° 53.408'	20° 21.612'
161	-86° 53.434'	20° 21.562'
162	-86° 53.472'	20° 21.505'
163	-86° 53.515'	20° 21.468'
164	-86° 53.569'	20° 21.386'
165	-86° 53.628'	20° 21.255'
166	-86° 53.652'	20° 21.198'
167	-86° 53.714'	20° 21.080'
168	-86° 53.791'	20° 20.948'
169	-86° 53.876'	20° 20.840'
170	-86° 53.924'	20° 20.791'
171	-86° 53.968'	20° 20.830'
172	-86° 53.979'	20° 20.827'
173	-86° 53.996'	20° 20.826'
174	-86° 54.004'	20° 20.826'
175	-86° 54.004'	20° 20.826'
176	-86° 54.024'	20° 20.828'
177	-86° 54.075'	20° 20.837'
178	-86° 54.114'	20° 20.845'
179	-86° 54.158'	20° 20.853'
180	-86° 54.186'	20° 20.855'
181	-86° 54.202'	20° 20.854'
182	-86° 54.221'	20° 20.852'
183	-86° 54.268'	20° 20.837'
184	-86° 54.296'	20° 20.825'
185	-86° 54.348'	20° 20.800'
186	-86° 54.367'	20° 20.787'
187	-86° 54.433'	20° 20.732'
188	-86° 54.509'	20° 20.665'
189	-86° 54.554'	20° 20.618'
190	-86° 54.631'	20° 20.533'
191	-86° 54.721'	20° 20.442'
192	-86° 54.820'	20° 20.332'
193	-86° 54.878'	20° 20.268'
194	-86° 54.898'	20° 20.243'

195	-86° 54.911'	20° 20.223'
196	-86° 54.928'	20° 20.191'
197	-86° 54.973'	20° 20.110'
198	-86° 55.003'	20° 20.053'
199	-86° 55.022'	20° 20.021'
200	-86° 55.032'	20° 20.006'
201	-86° 55.050'	20° 19.983'
202	-86° 55.124'	20° 19.898'
203	-86° 55.146'	20° 19.873'
204	-86° 55.194'	20° 19.817'
205	-86° 55.197'	20° 19.820'
206	-86° 55.273'	20° 19.903'
207	-86° 55.264'	20° 20.008'
208	-86° 55.186'	20° 20.071'
209	-86° 55.162'	20° 20.146'
210	-86° 55.126'	20° 20.194'
211	-86° 55.133'	20° 20.266'
212	-86° 55.040'	20° 20.377'
213	-86° 55.005'	20° 20.406'
214	-86° 55.057'	20° 20.428'
215	-86° 55.077'	20° 20.530'
216	-86° 55.128'	20° 20.551'
217	-86° 55.155'	20° 20.609'
218	-86° 55.179'	20° 20.583'
219	-86° 55.195'	20° 20.651'
220	-86° 55.153'	20° 20.648'
221	-86° 55.115'	20° 20.651'
222	-86° 55.001'	20° 20.691'
223	-86° 54.920'	20° 20.636'
224	-86° 54.883'	20° 20.596'
225	-86° 54.815'	20° 20.601'
226	-86° 54.620'	20° 20.732'
227	-86° 54.532'	20° 20.783'
228	-86° 54.472'	20° 20.910'
229	-86° 54.408'	20° 20.988'
230	-86° 54.371'	20° 21.017'
231	-86° 54.247'	20° 21.069'
232	-86° 54.127'	20° 21.006'
233	-86° 54.100'	20° 21.008'
234	-86° 54.041'	20° 21.073'
235	-86° 53.967'	20° 21.103'
236	-86° 53.942'	20° 21.138'
237	-86° 53.935'	20° 21.211'

238	-86° 53.864'	20° 21.269'
239	-86° 53.820'	20° 21.265'
240	-86° 53.809'	20° 21.231'
241	-86° 53.782'	20° 21.284'
242	-86° 53.710'	20° 21.432'
243	-86° 53.647'	20° 21.527'
244	-86° 53.632'	20° 21.551'
245	-86° 53.620'	20° 21.569'
246	-86° 53.619'	20° 21.570'
247	-86° 53.520'	20° 21.703'
248	-86° 53.458'	20° 21.855'
249	-86° 53.381'	20° 22.000'
250	-86° 53.324'	20° 22.103'
251	-86° 54.275'	20° 22.894'
252	-86° 54.351'	20° 22.928'
253	-86° 54.348'	20° 22.936'
254	-86° 54.720'	20° 23.099'
255	-86° 56.251'	20° 21.391'
256	-86° 57.729'	20° 19.832'
257	-86° 57.903'	20° 19.670'
258	-86° 58.257'	20° 19.341'
259	-86° 58.344'	20° 19.261'
260	-86° 58.352'	20° 19.285'
261	-86° 58.427'	20° 19.407'
262	-86° 58.431'	20° 19.413'
263	-86° 58.750'	20° 19.860'
264	-86° 59.324'	20° 20.665'
265	-86° 59.256'	20° 20.795'
266	-86° 58.938'	20° 21.408'
267	-86° 58.837'	20° 21.603'
268	-86° 58.786'	20° 21.700'
269	-86° 58.766'	20° 21.739'
270	-86° 58.715'	20° 21.822'
271	-86° 58.705'	20° 21.830'
272	-86° 58.697'	20° 21.820'
273	-86° 58.641'	20° 21.957'
274	-86° 58.611'	20° 22.083'
275	-86° 58.594'	20° 22.294'
276	-86° 58.594'	20° 22.294'
277	-86° 58.594'	20° 22.294'
278	-86° 58.628'	20° 22.505'
279	-86° 58.606'	20° 22.563'
280	-86° 58.606'	20° 22.563'

281	-86° 58.606'	20° 22.563'
282	-86° 58.656'	20° 22.735'
283	-86° 58.683'	20° 22.804'
284	-86° 58.705'	20° 22.822'
285	-86° 58.715'	20° 22.829'
286	-86° 58.817'	20° 22.985'
287	-86° 58.834'	20° 23.221'
288	-86° 58.853'	20° 23.334'
289	-86° 58.834'	20° 23.415'
290	-86° 58.806'	20° 23.587'
291	-86° 58.806'	20° 23.587'
292	-86° 58.806'	20° 23.587'
293	-86° 58.823'	20° 23.706'
294	-86° 59.647'	20° 24.451'
295	-86° 59.642'	20° 24.450'
296	-86° 59.642'	20° 24.450'
297	-86° 59.642'	20° 24.450'
298	-86° 59.725'	20° 24.516'
299	-86° 59.559'	20° 24.657'
300	-86° 59.558'	20° 24.682'
301	-86° 59.222'	20° 25.269'
302	-86° 59.007'	20° 25.441'
303	-86° 58.851'	20° 25.562'
304	-86° 58.743'	20° 25.649'
305	-86° 58.504'	20° 25.932'
306	-86° 58.500'	20° 25.928'
307	-86° 58.494'	20° 25.966'
308	-86° 57.721'	20° 26.651'
309	-86° 57.719'	20° 26.654'
310	-86° 56.154'	20° 28.210'
311	-86° 56.145'	20° 28.219'
312	-86° 55.814'	20° 28.510'
313	-86° 55.504'	20° 28.217'
314	-86° 55.416'	20° 28.294'
315	-86° 55.317'	20° 28.453'
316	-86° 55.169'	20° 28.566'
317	-86° 55.009'	20° 28.619'
318	-86° 54.829'	20° 28.635'
319	-86° 54.678'	20° 28.793'
320	-86° 54.673'	20° 28.799'
321	-86° 54.673'	20° 28.799'
322	-86° 54.673'	20° 28.799'
323	-86° 54.802'	20° 28.912'

324	-86° 53.271'	20° 30.044'
325	-86° 53.170'	20° 30.011'
326	-86° 52.809'	20° 30.278'
327	-86° 52.809'	20° 30.278'
328	-86° 52.809'	20° 30.278'
329	-86° 52.826'	20° 30.294'
330	-86° 52.884'	20° 30.329'
331	-86° 52.289'	20° 30.769'
332	-86° 51.773'	20° 30.650'
333	-86° 51.729'	20° 30.642'
334	-86° 51.737'	20° 30.651'
335	-86° 51.758'	20° 30.665'
336	-86° 51.838'	20° 30.717'
337	-86° 51.908'	20° 30.762'
338	-86° 51.927'	20° 30.776'
339	-86° 51.971'	20° 30.811'
340	-86° 52.007'	20° 30.839'
341	-86° 52.031'	20° 30.857'
342	-86° 52.097'	20° 30.886'
343	-86° 52.145'	20° 30.906'
344	-86° 52.197'	20° 30.940'
345	-86° 52.235'	20° 30.966'
346	-86° 52.254'	20° 30.979'
347	-86° 52.260'	20° 31.026'
348	-86° 52.266'	20° 31.075'
349	-86° 52.271'	20° 31.116'
350	-86° 52.272'	20° 31.123'
351	-86° 52.281'	20° 31.131'
352	-86° 52.281'	20° 31.147'
353	-86° 52.289'	20° 31.147'
354	-86° 52.298'	20° 31.147'
355	-86° 52.333'	20° 31.163'
356	-86° 52.375'	20° 31.208'
357	-86° 52.525'	20° 31.252'
358	-86° 54.305'	20° 31.335'
359	-86° 54.491'	20° 31.298'
360	-86° 54.733'	20° 31.250'
361	-86° 54.626'	20° 30.773'
362	-86° 54.578'	20° 30.561'
363	-86° 54.674'	20° 30.610'
364	-86° 54.725'	20° 30.636'
365	-86° 54.733'	20° 30.644'
366	-86° 54.779'	20° 30.650'

367	-86° 54.848'	20° 30.682'
368	-86° 54.854'	20° 30.693'
369	-86° 54.886'	20° 30.703'
370	-86° 54.905'	20° 30.709'
371	-86° 55.217'	20° 30.852'
372	-86° 54.983'	20° 31.417'
373	-86° 54.921'	20° 31.567'
374	-86° 53.591'	20° 31.995'
375	-86° 53.566'	20° 32.009'
376	-86° 53.658'	20° 32.102'
377	-86° 53.708'	20° 32.158'
378	-86° 53.621'	20° 32.172'
379	-86° 53.617'	20° 32.294'
380	-86° 53.656'	20° 32.363'
381	-86° 53.736'	20° 32.383'
382	-86° 53.757'	20° 32.393'
383	-86° 53.834'	20° 32.427'
384	-86° 53.888'	20° 32.402'
385	-86° 54.176'	20° 32.811'
386	-86° 54.024'	20° 32.880'
387	-86° 53.918'	20° 32.748'
388	-86° 53.840'	20° 32.651'
389	-86° 53.654'	20° 32.420'
390	-86° 53.394'	20° 32.097'
391	-86° 53.394'	20° 32.095'
392	-86° 53.393'	20° 32.095'
393	-86° 52.940'	20° 31.533'
394	-86° 50.752'	20° 31.323'
395	-86° 50.751'	20° 31.323'
396	-86° 50.750'	20° 31.323'
397	-86° 47.327'	20° 32.281'
398	-86° 46.225'	20° 32.364'
399	-86° 45.916'	20° 32.690'
400	-86° 45.825'	20° 32.785'
401	-86° 45.230'	20° 33.413'
402	-86° 45.229'	20° 33.415'
403	-86° 44.595'	20° 34.381'
404	-86° 44.305'	20° 34.605'
405	-86° 44.292'	20° 34.623'
406	-86° 44.266'	20° 34.656'
407	-86° 44.145'	20° 34.813'
408	-86° 44.057'	20° 34.928'
409	-86° 44.027'	20° 34.966'

410	-86° 44.009'	20° 34.989'
411	-86° 44.005'	20° 34.995'
412	-86° 43.668'	20° 35.247'
413	-86° 43.638'	20° 35.269'
414	-86° 43.627'	20° 35.277'
415	-86° 43.617'	20° 35.298'
416	-86° 43.599'	20° 35.339'
417	-86° 43.598'	20° 35.339'
418	-86° 43.566'	20° 35.257'
419	-86° 43.569'	20° 35.246'
420	-86° 43.580'	20° 35.214'
421	-86° 43.580'	20° 35.213'
422	-86° 43.591'	20° 35.177'
423	-86° 43.623'	20° 35.078'
424	-86° 43.660'	20° 34.961'
425	-86° 43.669'	20° 34.930'
426	-86° 43.684'	20° 34.880'
427	-86° 43.713'	20° 34.790'
428	-86° 43.723'	20° 34.759'
429	-86° 43.733'	20° 34.726'
430	-86° 43.746'	20° 34.685'
431	-86° 43.753'	20° 34.665'
432	-86° 43.759'	20° 34.644'
433	-86° 43.766'	20° 34.622'
434	-86° 43.777'	20° 34.587'
435	-86° 43.788'	20° 34.553'
436	-86° 43.788'	20° 34.552'
437	-86° 43.802'	20° 34.525'
438	-86° 43.817'	20° 34.497'
439	-86° 43.838'	20° 34.456'
440	-86° 43.857'	20° 34.421'
441	-86° 43.867'	20° 34.402'
442	-86° 43.867'	20° 34.401'
443	-86° 43.871'	20° 34.393'
444	-86° 43.882'	20° 34.372'
445	-86° 43.886'	20° 34.366'
446	-86° 43.895'	20° 34.348'
447	-86° 43.899'	20° 34.339'
448	-86° 43.901'	20° 34.336'
449	-86° 43.915'	20° 34.308'
450	-86° 43.932'	20° 34.276'
451	-86° 43.951'	20° 34.241'
452	-86° 43.999'	20° 34.147'

453	-86° 44.009'	20° 34.126'
454	-86° 44.022'	20° 34.102'
455	-86° 44.035'	20° 34.077'
456	-86° 44.049'	20° 34.051'
457	-86° 44.066'	20° 34.017'
458	-86° 44.078'	20° 33.994'
459	-86° 44.088'	20° 33.975'
460	-86° 44.089'	20° 33.974'
461	-86° 44.089'	20° 33.972'
462	-86° 44.091'	20° 33.970'
463	-86° 44.092'	20° 33.969'
464	-86° 44.092'	20° 33.967'
465	-86° 44.093'	20° 33.965'
466	-86° 44.094'	20° 33.964'
467	-86° 44.094'	20° 33.963'
468	-86° 44.095'	20° 33.962'
469	-86° 44.096'	20° 33.960'
470	-86° 44.097'	20° 33.958'
471	-86° 44.098'	20° 33.955'
472	-86° 44.099'	20° 33.954'
473	-86° 44.099'	20° 33.953'
474	-86° 44.100'	20° 33.951'
475	-86° 44.101'	20° 33.950'
476	-86° 44.101'	20° 33.949'
477	-86° 44.102'	20° 33.949'
478	-86° 44.105'	20° 33.943'
479	-86° 44.106'	20° 33.939'
480	-86° 44.177'	20° 33.802'
481	-86° 44.178'	20° 33.801'
482	-86° 44.178'	20° 33.801'
483	-86° 44.178'	20° 33.801'

COORDENADAS UTM:

Punto	X	Y
1	526860.8048	2272560.784
2	526265.1875	2271477.885
3	526264.6466	2271478.433
4	525489.4622	2272263.59
5	524972.5346	2271501.386

6	521939.6669	2267035.877
7	519913.0988	2263568.289
8	520968.727	2262916.912
9	520968.7337	2262916.908
10	520706.1979	2262554.766
11	520208.8375	2262996.149
12	519438.9584	2263679.378
13	519209.4659	2263431.143
14	518968.7803	2263170.8
15	517271.2491	2261334.628
16	517271.2612	2261334.666
17	518960.3532	2266629.583
18	517899.8921	2266897.489
19	517911.3418	2266934.382
20	517015.219	2265315.156
21	517015.1406	2265315.129
22	516959.5879	2265296.177
23	516951.956	2265273.808
24	516846.6558	2265199.109
25	516269.7637	2264772.974
26	515407.2563	2264118.508
27	513096.6558	2262379.109
28	512540.0829	2261956.784
29	512389.7936	2261647.005
30	512307.5087	2261525.614
31	512176.148	2261399.405
32	511912.1566	2261242.692
33	511855.718	2261011.179
34	511738.8161	2260740.987
35	511417.7654	2260432.527
36	511401.9561	2260383.808
37	511401.9924	2260383.814
38	511401.9561	2260383.702
39	511479.7027	2260395.956
40	511609.4229	2260436.165
41	511667.1346	2260396.317
42	511641.9561	2260293.808
43	511641.9561	2260293.702
44	511641.9561	2260263.808
45	511641.9561	2260263.702
46	512014.2324	2259858.378
47	512107.2564	2259769.002
48	512616.6558	2259228.402

49	513231.9332	2258583.726
50	513159.3383	2258323.782
51	513155.1671	2258253.808
52	513155.1703	2258253.754
53	513155.1672	2258253.702
54	513165.8294	2258074.825
55	513046.0473	2257886.486
56	512947.8002	2257817.858
57	512564.9249	2257603.868
58	512294.6594	2257414.515
59	512046.112	2257129.546
60	511687.1558	2256602.898
61	511308.8461	2256158.186
62	511202.7374	2255962.921
63	511020.4294	2255565.706
64	510662.2732	2255286.353
65	510489.2624	2254976.797
66	510222.8283	2254738.742
67	510066.112	2254399.546
68	510033.2173	2254307.325
69	510033.3938	2254307.778
70	511853.6609	2252704.042
71	511937.82	2252854.94
72	512106.47	2253103.08
73	512246.97	2253368.19
74	512394.24	2253629.59
75	512569.18	2253873.33
76	512794.9	2254070.96
77	512992.66	2254296.57
78	513150.23	2254551.9
79	513305.62	2254808.55
80	513470.67	2255059.11
81	513655.01	2255295.82
82	513830.53	2255539.16
83	514043	2255750.97
84	514236.87	2255979.93
85	514464.15	2256175.76
86	514674.33	2256389.86
87	514817.08	2256653.76
88	514988.41	2256900.06
89	515157.14	2257148.15
90	515318.34	2257401.2
91	515506.91	2257634.56

92	515578.24	2257726.01
93	515585.41	2257846.03
94	515576.63	2257993.79
95	515645.38	2258055.23
96	515673.7	2258146.94
97	515705.38	2258175.25
98	515735.97	2258274.31
99	515912.77	2258527.45
100	516035.39	2258565.32
101	516069.6093	2258608.044
102	516087.7838	2258628.835
103	516391.0417	2258358.767
104	516381.3965	2258343.971
105	516318.9001	2258248.1
106	516215.4877	2258089.433
107	516025.7483	2257861.542
108	515867.3539	2257659.968
109	515732.9076	2257493.005
110	515542.1803	2257236.746
111	515436.0608	2257084.241
112	515240.4467	2256791.24
113	515148.2583	2256660.481
114	515037.9287	2256512.463
115	514953.6496	2256340.762
116	514893.9691	2256228.077
117	514840.0008	2256112.305
118	514763.1687	2256031.745
119	514683.8529	2256007.338
120	514558.1319	2255911.886
121	514416.4888	2255770.674
122	514293.1591	2255641.073
123	514160.3618	2255482.858
124	514016.9466	2255317.6
125	513812.6152	2255055.053
126	513760.5006	2254998.888
127	513604.7641	2254762.581
128	513546.5611	2254671.24
129	513483.5089	2254558.191
130	513448.0352	2254475.108
131	513441.7962	2254401.655
132	513421.6271	2254353.393
133	513359.8083	2254333.056
134	513304.7615	2254293.517

135	513229.1639	2254157.344
136	513088.722	2253946.665
137	513057.1091	2253891.339
138	513043.6905	2253849.675
139	512959.3706	2253843.252
140	512879.3043	2253798.872
141	512762.2987	2253682.31
142	512655.7637	2253532.426
143	512540.3575	2253327.1
144	512486.2596	2253222.892
145	512435.3031	2253138.853
146	512395.8001	2253052.215
147	512351.6104	2252962.101
148	512264.7932	2252857.296
149	512204.955	2252777.958
150	512099.1712	2252585.208
151	512018.4081	2252426.783
152	511943.8049	2252301.993
153	511809.1969	2252050.151
154	511716.4968	2251868.311
155	511618.5838	2251663.049
156	511597.8872	2251580.709
157	511563.8529	2251540.715
158	511532.0135	2251478.964
159	511523.3651	2251427.093
160	511465.4079	2251346.206
161	511421.6278	2251252.39
162	511354.402	2251148.528
163	511279.5617	2251079.916
164	511185.6749	2250928.595
165	511084.4747	2250687.239
166	511042.923	2250581.595
167	510934.102	2250364.832
168	510800.6212	2250121.286
169	510653.5911	2249920.974
170	510570.1785	2249831.66
171	510492.8392	2249902.19
172	510474.0584	2249897.949
173	510443.9796	2249894.824
174	510431.088	2249895.207
175	510430.9629	2249895.832
176	510395.3361	2249898.592
177	510306.2762	2249916.586

178	510239.9398	2249930.041
179	510162.7135	2249945.703
180	510113.4211	2249948.414
181	510085.3597	2249946.735
182	510053.479	2249943.026
183	509972.1775	2249915.616
184	509922.2254	2249894.054
185	509832.9183	2249847.403
186	509799.3731	2249823.372
187	509684.9218	2249721.224
188	509552.0238	2249598.611
189	509474.4317	2249511.419
190	509340.8464	2249354.669
191	509183.0842	2249185.377
192	509011.8182	2248983.41
193	508910.3914	2248864.615
194	508876.1687	2248818.885
195	508852.9782	2248781.59
196	508822.712	2248723.734
197	508745.3117	2248573.66
198	508692.7935	2248468.63
199	508660.3161	2248408.895
200	508643.8733	2248381.49
201	508612.2389	2248339.687
202	508483.4172	2248182.043
203	508444.6056	2248136.174
204	508361.7002	2248032.745
205	508355.8791	2248037.76
206	508223.9109	2248190.935
207	508239.5449	2248385.503
208	508374.2263	2248501.537
209	508415.8791	2248639.884
210	508478.2714	2248727.881
211	508467.5771	2248860.977
212	508628.1121	2249065.962
213	508689.8168	2249119.123
214	508599.1787	2249159.569
215	508564.8116	2249347.97
216	508475.8791	2249387.654
217	508428.2946	2249494.295
218	508386.3378	2249445.596
219	508358.1112	2249572.296
220	508431.9952	2249566.36

221	508497.1477	2249571.595
222	508696.8773	2249644.941
223	508837.9015	2249544.949
224	508901.8511	2249470.722
225	509020.1913	2249480.232
226	509359.764	2249721.001
227	509511.5466	2249816.07
228	509615.8791	2250049.884
229	509728.1118	2250193.192
230	509791.4187	2250247.735
231	510007.2625	2250344.049
232	510216.1602	2250227.497
233	510263.7292	2250231.32
234	510365.8791	2250349.884
235	510494.508	2250407.281
236	510538.7252	2250470.846
237	510549.5449	2250605.503
238	510673.0385	2250711.899
239	510750.342	2250705.688
240	510769.6096	2250641.694
241	510815.19	2250740.36
242	510940.25	2251013.08
243	511049.8166	2251188.917
244	511076.9107	2251232.399
245	511098.0995	2251266.403
246	511098.92	2251267.72
247	511271.99	2251512.8
248	511378.49	2251793.3
249	511512.87	2252061.56
250	511611.1084	2252251.335
251	509956.6675	2253709.576
252	509824.2486	2253771.516
253	509830.1677	2253786.693
254	509183.3504	2254086.271
255	506521.4712	2250935.284
256	503951.0199	2248059.847
257	503648.1458	2247760.641
258	503032.7117	2247152.66
259	502881.2803	2247006.084
260	502867.7998	2247049.546
261	502736.2605	2247274.857
262	502729.6033	2247286.253
263	502174.8289	2248110.758

264	501175.6253	2249595.648
265	501293.2672	2249835.457
266	501847.4462	2250965.13
267	502023.6428	2251324.299
268	502112.0669	2251504.549
269	502146.8984	2251575.551
270	502235.8406	2251729.817
271	502251.9561	2251743.702
272	502267.3897	2251725.789
273	502363.2902	2251978.506
274	502416.004	2252210.537
275	502445.8406	2252600.815
276	502445.8351	2252600.85
277	502445.8406	2252600.921
278	502385.6086	2252989.186
279	502424.7546	2253095.784
280	502424.738	2253095.845
281	502424.7546	2253095.89
282	502337.9905	2253412.913
283	502291.3778	2253539.844
284	502251.9561	2253573.808
285	502235.8406	2253587.693
286	502056.768	2253873.592
287	502028.0717	2254309.923
288	501995.6479	2254518.935
289	502028.0717	2254667.587
290	502076.3909	2254984.678
291	502076.3833	2254984.734
292	502076.3909	2254984.784
293	502046.6706	2255204.029
294	500613.9244	2256577.489
295	500622.3304	2256576.525
296	500622.186	2256576.648
297	500622.3304	2256576.631
298	500478.696	2256698.651
299	500766.8897	2256958.596
300	500767.8118	2257003.783
301	501353.4953	2258086.713
302	501726.3951	2258404.37
303	501997.295	2258628.469
304	502186.3441	2258787.17
305	502600.4279	2259309.456
306	502608.5179	2259303.318

307	502617.7947	2259371.966
308	503961.6455	2260636.377
309	503964.9444	2260641.772
310	506685.2926	2263513.322
311	506700.0363	2263528.877
312	507276.2383	2264065.722
313	507815.0254	2263526.828
314	507967.5283	2263668.13
315	508140.5639	2263962.463
316	508396.5188	2264170.766
317	508674.2541	2264268.112
318	508988.5373	2264298.227
319	509249.9598	2264589.692
320	509259.1681	2264599.958
321	509259.116	2264600.006
322	509259.168	2264600.064
323	509034.2685	2264808.444
324	511693.9462	2266898.054
325	511869.4464	2266836.542
326	512496.3839	2267329.554
327	512496.3255	2267329.614
328	512496.3839	2267329.66
329	512467.5283	2267359.38
330	512366.585	2267424.564
331	513399.5929	2268236.063
332	514296.3849	2268018.13
333	514372.8005	2268003.702
334	514358.9156	2268019.818
335	514321.9916	2268045.202
336	514183.3826	2268140.488
337	514060.592	2268223.555
338	514028.7117	2268250.133
339	513951.917	2268314.249
340	513890.0425	2268365.43
341	513848.3663	2268399.904
342	513732.3858	2268451.656
343	513648.9626	2268488.881
344	513558.9579	2268552.87
345	513493.7199	2268598.954
346	513459.4759	2268623.234
347	513449.3787	2268711.314
348	513439.0652	2268801.281
349	513429.5418	2268877.095

350	513428.9156	2268889.818
351	513412.8005	2268903.702
352	513411.9561	2268933.808
353	513398.3176	2268933.808
354	513382.8005	2268933.702
355	513322.8005	2268963.702
356	513249.2946	2269045.971
357	512988.3438	2269126.369
358	509895.0248	2269278.455
359	509572.9737	2269210.353
360	509152.31	2269121.708
361	509337.9617	2268241.93
362	509421.6075	2267850.96
363	509254.7107	2267940.682
364	509166.9564	2267987.858
365	509152.8005	2268003.702
366	509072.8786	2268013.78
367	508953.1158	2268073.311
368	508942.8005	2268093.702
369	508886.9731	2268111.952
370	508853.7581	2268122.626
371	508310.4223	2268386.364
372	508717.2954	2269428.469
373	508825.444	2269705.706
374	511134.6952	2270496.986
375	511179.0413	2270522.615
376	511018.3281	2270694.116
377	510931.0088	2270795.643
378	511082.4029	2270822.822
379	511089.232	2271048.181
380	511022.0464	2271175.222
381	510883.424	2271212.419
382	510847.1013	2271229.561
383	510713.4454	2271292.639
384	510618.0269	2271246.223
385	510118.5914	2271999.6
386	510381.9716	2272128.177
387	510567.3169	2271883.998
388	510702.7239	2271705.609
389	511026.4524	2271279.121
390	511477.2152	2270685.274
391	511477.4051	2270680.176
392	511479.9975	2270681.49

393	512267.0059	2269644.665
394	516069.7683	2269260.828
395	516071.1852	2269260.685
396	516073.4068	2269261.348
397	522018.6071	2271035.245
398	523932.9764	2271189.284
399	524469.4251	2271791.703
400	524626.0554	2271967.595
401	525658.4984	2273127.002
402	525660.3192	2273129.957
403	526759.4076	2274913.721
404	527261.8063	2275328.156
405	527285.4522	2275360.91
406	527329.7103	2275422.215
407	527539.4374	2275712.726
408	527692.1349	2275924.239
409	527743.9978	2275996.079
410	527774.0127	2276037.655
411	527781.7288	2276048.343
412	528366.9782	2276513.579
413	528418.6428	2276554.649
414	528437.4149	2276569.571
415	528454.9576	2276609.597
416	528486.6096	2276684.945
417	528487.2481	2276683.251
418	528543.7805	2276533.222
419	528537.8322	2276512.402
420	528519.9179	2276453.167
421	528519.687	2276452.404
422	528499.7558	2276385.072
423	528445.7022	2276203.147
424	528382.0689	2275987.247
425	528365.4973	2275929.684
426	528338.8884	2275837.253
427	528288.8905	2275671.351
428	528272.982	2275614.535
429	528254.801	2275553.174
430	528232.3243	2275478.208
431	528221.2572	2275440.657
432	528209.647	2275401.37
433	528197.5846	2275360.961
434	528178.2847	2275296.91
435	528160.3117	2275234.909

436	528159.588	2275232.255
437	528135.4632	2275182.679
438	528109.3524	2275130.464
439	528072.9903	2275055.467
440	528041.1734	2274989.561
441	528023.8901	2274955.036
442	528022.9508	2274953.16
443	528016.2709	2274939.363
444	527996.9027	2274899.36
445	527991.2593	2274887.913
446	527975.2671	2274855.475
447	527967.2294	2274838.482
448	527964.647	2274833.023
449	527939.5727	2274781.535
450	527911.6334	2274723.663
451	527879.0224	2274657.036
452	527795.7291	2274485.036
453	527776.7522	2274446.66
454	527754.8217	2274400.949
455	527732.1505	2274354.912
456	527708.8984	2274307.082
457	527678.5728	2274244.7
458	527658.0807	2274202.547
459	527640.7026	2274167.47
460	527639.7825	2274164.906
461	527638.4092	2274161.08
462	527636.0916	2274157.314
463	527634.7956	2274155.208
464	527633.3869	2274151.75
465	527632.3112	2274149.11
466	527630.6478	2274146.116
467	527630.0527	2274145.045
468	527629.172	2274143.08
469	527627.1166	2274138.495
470	527625.3098	2274134.881
471	527623.1855	2274130.765
472	527621.6962	2274127.88
473	527621.2942	2274126.875
474	527619.4376	2274122.234
475	527618.7601	2274120.201
476	527617.7295	2274119.542
477	527616.0402	2274118.462
478	527611.8232	2274107.393

479	527609.3731	2274100.961
480	527485.962	2273848.489
481	527485.0087	2273846.539
482	527485.0126	2273846.536
483	527485.6406	2273846.104

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Área Natural Protegida, con la categoría de Reserva Estatal, Selvas y Humedales de Cozumel, será regulada y vigilada en cuanto a sus programas o planes de manejo, por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO.- La administración, conservación, desarrollo y preservación de los ecosistemas y sus elementos en el Área Natural Protegida, con la categoría de Reserva Estatal, Selvas y Humedales de Cozumel quedará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y Amigos de Sian Ka'an A.C., con base en el Acuerdo de Colaboración firmado por ambas instancias y con el apoyo del Municipio de Cozumel y en coordinación con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, formularán el Programa de Manejo correspondiente, pudiendo invitar a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, asociaciones civiles, centros de investigación e instituciones de educación superior. Dicho Programa deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, socioeconómicas y culturales de la Reserva Estatal, en el contexto nacional, regional y local.
- II. El catálogo de las especies de flora y fauna que se encuentran en la Reserva Estatal.
- III. La zonificación del Área Natural Protegida.
- IV. Los objetivos específicos de la Reserva Estatal Selvas y Humedales de Cozumel.
- V. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Desarrollo Sustentable del Estado. Estas acciones comprenderán la protección, conservación, restauración, investigación, uso de recursos, extensión, difusión, educación ecológica, operación, coordinación, seguimiento y control.
- VI. Las restricciones para el aprovechamiento de la flora y fauna, para la protección de los ecosistemas, las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, así como para la construcción, ocupación y funcionamiento de las instalaciones terrestres, marítimas o de otra clase de obras.
- VII. La regulación de las actividades permitidas.
- VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para su administración.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con la participación que corresponda a otras Dependencias y Entidades del Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, podrá celebrar Acuerdos o Convenios de Coordinación en las siguientes materias:

- I. La coordinación de las atribuciones del ámbito de competencia Federal, aplicables en la Reserva Estatal Selvas y Humedales de la Isla de Cozumel, con las del Estado y Municipio.
- II. La elaboración del Programa de Manejo con la formulación de compromisos para su ejecución.
- III. El origen y destino de los recursos financieros para su administración.
- IV. La realización de acciones de inspección y vigilancia para el cumplimiento del presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente podrá celebrar Convenios de Concertación con los sectores social y privado, con objeto de:

- I. Asegurar la protección de los ecosistemas.
- II. Otorgar estímulos y apoyos para el manejo, administración y mejoramiento de la Reserva Estatal Selvas y Humedales de Cozumel.
- III. Participar en la administración, desarrollo y vigilancia de la Reserva Estatal Selvas y Humedales de Cozumel.
- IV. Apoyar la realización del Programa de Manejo, así como participar en su evaluación, programación, aplicación y seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En la Reserva Estatal Selvas y Humedales de Cozumel sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas y sus elementos; la investigación, recreación, ecoturismo, educación ecológica y aprovechamiento de recursos naturales y pesqueros aprobados por las autoridades competentes, en las áreas, temporadas y modalidades que éstas determinen.

ARTICULO OCTAVO.- Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área natural protegida, o en su zona de influencia, deberá contar con la autorización del Gobierno del Estado y del Municipio de Cozumel, y deberá estar en congruencia con los lineamientos, compatibilidades, usos y criterios establecidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cozumel, Quintana Roo y demás disposiciones que establezca el Programa de Manejo correspondiente, las que de ninguna manera contravendrán, modificarán ni restringirán las disposiciones contenidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local ya referido, permitiendo la transferencia y concentración de usos y aprovechamientos dentro de una misma Unidad de Gestión Ambiental en los mismos términos previstos por el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cozumel.

ARTÍCULO NOVENO.- La realización de obras o actividades que pretendan modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces

naturales de corrientes, manantiales y vasos existentes dentro de la Reserva Estatal materia del presente Decreto y su zona de influencia se sujetarán a lo que establezca el Programa de Manejo y sus condiciones; queda prohibido verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósito de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para la realización de actividades de explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales, investigación científica y tecnológica, ecoturismo y educación ambiental en la Reserva Estatal materia de este Decreto, deberá contarse invariablemente con la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, independientemente de las que deberán expedir las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, Normas Oficiales Mexicanas, el presente Decreto, el Programa de Manejo de la Reserva Estatal Selvas y Humedales de Cozumel, y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los propietarios, posesionarios, usufructuarios, permisionarios y concesionarios que incidan dentro de la superficie de la Reserva Estatal, están obligados a la conservación del Área Natural Protegida, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, Programa de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Inscribese este Decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En lo futuro cuando se mencione como área natural protegida, la región conocida como Selvas y Humedales de Cozumel, deberá entenderse con la categoría de Reserva Estatal.

CUARTO.- Queda prohibido cualquier uso o aprovechamiento de los recursos naturales, obra o actividad dentro de la Reserva Estatal Selvas y Humedales de Cozumel, en tanto no se cuente con el Programa de Manejo respectivo.

QUINTO.- Todos los actos jurídicos relativos a la propiedad o posesión relacionados con los bienes inmuebles ubicados en el área natural protegida con categoría de Reserva Estatal Selvas y Humedales de Cozumel, deberán contener referencia al presente Decreto.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, a los 21 días del mes de marzo de dos mil once.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. EDUARDO OVANDO MARTÍNEZ

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

FRANCISCO JAVIER DÍAZ CARVAJAL

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA INTEGRALMENTE EL DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LICENCIADO FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 90, FRACCION XVIII; EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91, FRACCIONES VI Y XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 1, 3 Y 22 DE LA LEY DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y CON SUSTENTO EN LA SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, se propone dar un impulso sin precedentes a la formación para el trabajo, conforme a los lineamientos enunciados en el apartado de la Transformación Educativa, en su programa para fortalecer el acceso y la permanencia en el sistema de enseñanza media superior, brindando una educación de calidad orientada al desarrollo de competencias, con el fin de expandir y multiplicar las oportunidades educativas, el diseño y establecimiento de procesos ágiles y confiables para reconocer y certificar los conocimientos, las destrezas y las experiencias no escolarizadas; la integración vertical y horizontal del sistema educativo.

Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2005 - 2011, se impulsará la democracia, se estará cerca de la comunidad y se tendrá un gran sentido humano, lo cual garantizará el estado de derecho, la integridad y el patrimonio de las personas, la paz social, la justicia y el desarrollo integral de la entidad. Para lograrlo se han establecido cuatro ejes rectores, gobierno eficiente, infraestructura para el desarrollo, desarrollo integral y calidad de vida, mismos que permitirán, mediante su impulso, un modelo de desarrollo para la entidad.

Que el reto en materia de educación, inmerso en el eje rector calidad de vida, será preparar a los individuos de la sociedad quintanarroense para ser exitosos de acuerdo a las demandas de los tiempos cambiantes. En el rubro de capacitación y empleo se generarán las condiciones para la creación de nuevas fuentes de empleo mediante la formación académica y la capacitación en normas de competencia basadas en la demanda proyectada a mediano y largo plazo por los sectores productivos, a través de una estrecha vinculación entre instituciones académicas, centros de formación laboral y los sectores productivos; así mismo, se promoverá la capacitación y financiamiento para la constitución formal de micro y pequeñas empresas que impulsen el auto empleo.

Que la gestión gubernamental tenderá a fortalecer, en todas las instituciones gubernamentales una cultura de transparencia y acceso a la información pública, que contribuya a la formación de la vida democrática de los quintanarroenses y evite la corrupción, se mantendrá actualizada la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para ofrecer una efectiva y oportuna rendición de cuentas a los ciudadanos, y se aprovechará las ventajas de las tecnologías de información y comunicaciones, para perfeccionar los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, facilitando el acceso de la sociedad a la información pública.

Que el Decreto que crea al "Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Quintana Roo", (ICATQR), publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de fecha 30 de enero de 1996, reformado mediante similares publicados de fecha 15 de julio de 1997 y 12 de marzo de 1999, respectivamente, establece que éste es un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Quintana Roo, con personalidad jurídica y patrimonios propios, al que le corresponde: impartir e impulsar la capacitación formal para el trabajo en la entidad, así como promover el desarrollo de nuevos perfiles académicos que corresponden a las necesidades del mercado laboral.

Por lo expuesto y fundado, el Ejecutivo a mi cargo ha considerado conveniente reestablecer de manera concreta e integral los alcances, responsabilidades, estructura y demás atribuciones del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Quintana Roo, mediante la expedición y publicación del siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA INTEGRALMENTE EL DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma integralmente el Decreto que crea el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**CAPÍTULO I
NATURALEZA, FINES Y ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 1. Se crea el "Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Quintana Roo" (ICATQR), como un organismo público descentralizado, de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual quedará sujeto a las disposiciones de este decreto y sectorizado a la Secretaría de Educación del Estado, con domicilio en la ciudad de Chetumal.

ARTÍCULO 2. El ICATQR tendrá como objeto: Impartir e impulsar la capacitación formal para el trabajo, propiciando su mejor calidad y su vinculación con el aparato productivo y las necesidades de Desarrollo Estatal.

ARTÍCULO 3. Para el cumplimiento de su objeto, el ICATQR tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impartir capacitación en las áreas industrial y de servicios, a través de sus Unidades de Capacitación;
- II. Formular los planes y programas de estudio que imparta, así como las modalidades educativas que garanticen la estructuración de aprendizajes que sean acordes con los requerimientos de la industria y los servicios, y presentarlos a consideración de la Secretaría de Educación Pública;

- III. Promover el desarrollo de nuevos perfiles académicos que correspondan a las necesidades del desarrollo estatal;
- IV. Formar y actualizar a los instructores que se harán cargo de instruir a los capacitandos del ICATQR, y promover su certificación por las autoridades educativas correspondientes;
- V. Reglamentar los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción en su caso del personal adscrito al ICATQR, atendiendo a las recomendaciones que proponga la autoridad educativa competente;
- VI. Fijar conjuntamente con la autoridad educativa estatal, el calendario escolar del ICATQR;
- VII. Proporcionar a los capacitandos los medios de apoyo para el aprendizaje, tales como materiales audiovisuales, servicio de biblioteca, prácticas de laboratorio, prácticas de taller, sesiones de grupo, conferencias, mesas redondas, prácticas educativas en las empresas industriales o de servicios y los demás que se deriven de los métodos modernos de enseñanza-aprendizaje;
- VIII. Observar las disposiciones académicas correspondientes a la capacitación formal para el trabajo que imparte la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Subsecretaría de Educación Media Superior;
- IX. Acreditar y certificar el saber demostrado, independientemente de la forma en que se haya adquirido, conforme a la normatividad vigente emitida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo;
- X. Determinar disposiciones adicionales a los lineamientos generales emitidos por la Secretaría de Educación Pública, para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, en atención a los requerimientos particulares de la entidad;
- XI. Acreditar y certificar los conocimientos, habilidades, competencias o destrezas adquiridas en las áreas en donde se satisfacen las necesidades de desarrollo de la Entidad, sin perjuicio de las disposiciones que respecto al régimen de la certificación aplicable en toda la República emita la Secretaría de Educación Pública conjuntamente con las demás autoridades federales competentes y la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo;
- XII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores productivos de bienes y servicios público y privado, así como con otras Instituciones nacionales e internacionales de capacitación formal para el trabajo conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente aplicable;
- XIII. Otorgar la autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, a las escuelas enfocadas a impartir capacitación y formación para el trabajo, que cumplan con las normas y requisitos que establecen la Ley de Educación en el Estado, la Ley General de Educación y las demás disposiciones aplicables;

- XIV. Vigilar que los particulares que cuenten con la autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el ICATQR, se sujeten estrictamente a los planes y programas de estudios emitidos por este Instituto;
- XV. Vigilar que los particulares incorporados al ICATQR cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley de Educación Estatal, con respecto a la publicidad y documentación que expidan;
- XVI. Otorgar, retirar o revocar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a los particulares que coadyuven con el Instituto en la impartición de educación en el área de capacitación y formación para el trabajo;
- XVII. Evaluar permanentemente los planes y programas de estudios así como las modalidades educativas que en materia de capacitación se impartan; y
- XVIII. Las demás que sean afines a su naturaleza.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 4. Los órganos de gobierno del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Quintana Roo serán:

- I. H. Junta Directiva; y
- II. Director General.

ARTÍCULO 5. La H. Junta Directiva será el órgano máximo del Instituto y estará conformada por:

- I. Dos representantes del Gobierno del Estado designados por el Ejecutivo Estatal, uno de los cuales la presidirá;
- II. Dos representantes del Gobierno Federal, designados por el C. Secretario de Educación Pública;
- III. Un representante del Sector Social designado por la Junta Directiva a propuesta de "El Gobierno del Estado"; y
- IV. Dos representantes del sector productivo que participen en el financiamiento del "ICATQR", mediante un patronato constituido para apoyar la operación del mismo. Estos representantes serán designados por el propio Patronato de conformidad con sus estatutos.

ARTÍCULO 6. La H. Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Observar que las políticas generales del Instituto, se establezcan en congruencia con el programa sectorial correspondiente;

- II. Aprobar los presupuestos del ICATQR, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Estudiar y en su caso, aprobar y modificar los proyectos de planes y programas de estudio;
- IV. Fijar y ajustar los precios de los servicios que preste el ICATQR;
- V. Aprobar la contratación de préstamos para el financiamiento del ICATQR, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado;
- VI. Aprobar los estados financieros del ICATQR y autorizar la publicación de los mismos, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos;
- VII. Aprobar los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia, que presente el Director General en las sesiones ordinarias y sesiones extraordinarias que realice la H. Junta Directiva;
- VIII. Aprobar los programas de trabajo, presupuestos, balances y demás actividades relacionadas con el objeto del Instituto;
- IX. Analizar y aprobar en su caso, los informes que rinda el Director General trimestralmente en las sesiones ordinarias, y en las sesiones extraordinarias que realice la H. Junta Directiva;
- X. Sancionar los actos indebidos ejercidos por el Director General en el desempeño de su cargo;
- XI. Aceptar o rechazar en su caso, las donaciones o legados y demás generosidades que se otorguen a favor del Instituto;
- XII. Establecer los lineamientos y procedimientos a que deberá sujetarse el Director General del Instituto en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores productivos de bienes y servicios: público, social y privado;
- XIII. Resolver lo no previsto por este decreto y que sea objeto de las funciones que realice el Instituto; y
- XIV. Las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 7. Los miembros de la H. Junta Directiva serán removidos al término de su cargo como servidor público de la Instancia que representa.

ARTÍCULO 8. La H. Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada tres meses a convocatoria de su Presidente y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo requiera el Presidente o tres de sus vocales, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

La H. Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos, la mitad mas uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean Representantes del Estado. El Director General fungirá como secretario de acuerdos en las sesiones de la H. Junta Directiva, tendrá voz pero sin derecho a voto.

ARTÍCULO 9. En las sesiones de la H. Junta Directiva asistirá un Comisario, como Órgano de Vigilancia, el cual será designado por la Secretaría de la Contraloría, que tendrá voz pero sin derecho a voto.

ARTÍCULO 10. El Presidente de la H. Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir personalmente o a través de la persona que para tal efecto designe, las sesiones ordinarias y extraordinarias de la H. Junta Directiva del Instituto; y
- II. Convocar a los integrantes de la H. Junta Directiva a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 11. El cargo de integrante de la H. Junta Directiva será de carácter honorífico y es incompatible con el de Director General del ICATQR.

ARTÍCULO 12. El Director General del ICATQR será nombrado por el C. Gobernador del Estado a propuesta de una terna de la H. Junta Directiva, durará en su cargo tres años, pudiendo ser removido por el C. Gobernador del Estado o ratificado para un segundo periodo.

ARTÍCULO 13. Para ser Director General se requiere:

- I.- Ser Ciudadano quintanarroense y nativo de la Entidad o con residencia no menor de 5 años;
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III.- Tener modo honesto de vivir;
- IV.- Ser mayor de 30 años y menor de 70 años; y
- V.- Poseer como mínimo título profesional a nivel licenciatura y tener experiencia acreditable en la industria y/o servicio.

ARTÍCULO 14. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Administrar y representar legalmente al ICATQR, con todas las facultades generales y especiales de ley, exceptuando los actos de dominio que tengan por objeto la compra o enajenación de bienes inmuebles en los términos que apruebe e instruya previamente y por escrito la H. Junta Directiva y, nombrar a los apoderados necesarios previo informe a la misma;
- II. Formular los programas institucionales, así como los presupuestos del ICATQR y presentarlos a la H. Junta Directiva para su aprobación;

- III. Presentar y ejecutar el Programa Operativo Anual del ICATQR;
- IV. Conducir el funcionamiento del ICATQR, vigilando el cumplimiento de los planes y programas de estudio, los objetivos y metas propuestas;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento del ICATQR, así como ejecutar los acuerdos que dicte la H. Junta Directiva;
- VI. Proponer a la H. Junta Directiva los nombramientos de los Directores de Área y de los Directores de las Unidades de Capacitación del ICATQR, así como la asignación de sueldos y demás prestaciones con base en las designaciones globales del presupuesto de egresos;
- VII. Someter a la aprobación de la H. Junta Directiva los proyectos de Reglamentos, Manuales y Condiciones Generales de Trabajo, para el correcto funcionamiento del ICATQR;
- VIII. Presentar trimestralmente a la H. Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del ICATQR, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
- IX. Nombrar al personal de apoyo técnico y administrativo que se requiera para el adecuado funcionamiento del ICATQR;
- X. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del ICATQR para así poder mejorar la gestión del mismo;
- XI. Preparar y asistir a las sesiones de la H. Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto;
- XII. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se destaca el ICATQR, y presentar a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicha Junta;
- XIII. Celebrar acuerdos, actos, convenios y contratos de carácter general, de acuerdo con los lineamientos que determine la H. Junta Directiva;
- XIV. Conducir su gestión institucional con base en una cultura de transparencia y acceso a la información pública;
- XV. Supervisar y coordinar que la rendición de cuentas del ICATQR se presente en forma efectiva y oportuna, facilitando el acceso de la sociedad a la información pública del Instituto;
- XVI. Otorgar, negar, ratificar o revocar los acuerdos de incorporación y el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a los particulares que impartan estudios en el área de capacitación o formación para el trabajo;
- XVII. Supervisar y sancionar, en su caso, el funcionamiento de los particulares que impartan estudios en el área de capacitación o formación para el trabajo de acuerdo a lo que señalan

la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado y las demás disposiciones aplicables; y

- XVIII. Las demás que le fije la H. Junta Directiva dentro de su ámbito de competencia y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 15. El ICATQR contará con las Unidades Administrativas necesarias para el cabal cumplimiento de sus objetivos, conforme al Presupuesto de Egresos autorizado.

CAPÍTULO III PATRIMONIO

ARTÍCULO 16. El patrimonio del ICATQR estará constituido por:

- I. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como de los Sectores Productivos de Bienes y Servicios Privado y Social;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto; y
- III. El ingreso que le genere el cobro de los servicios que preste.

ARTÍCULO 17. El patrimonio del ICATQR gozará de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado, así como los actos y contratos que celebre el ICATQR quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales y municipales, a excepción de los que señale la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Quintana Roo serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrá constituirse gravamen alguno sobre ellos, mientras estén sujetos al servicio, objeto del ICATQR.

Corresponde a la H. Junta Directiva, previa autorización de la Secretaría de Educación del Estado, emitir declaratoria de desafectación de algún inmueble, patrimonio del ICATQR, cuando éste dejare de estar sujeto a la prestación del servicio propio de su objeto, para que sea inscrita su desafectación en el Registro Público de la Propiedad, caso en el cual, el inmueble afectado será considerado bien del dominio del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y sujeto a las disposiciones del derecho vigente.

CAPÍTULO IV PERSONAL DE LAS UNIDADES DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 18. Para el cumplimiento de su objeto, las Unidades de Capacitación del ICATQR contarán con el siguiente personal:

- I. Instructores;

II. Técnico de Apoyo; y

III. Administrativo.

Será Instructor el personal contratado por el ICATQR para el desarrollo de las funciones sustantivas de capacitación, vinculación y de capacitación tecnológica.

El personal Técnico de Apoyo será el que contrate el ICATQR para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las actividades de capacitación.

El personal Administrativo se constituirá por el que contrate el ICATQR para desempeñar las tareas de dicha índole.

ARTÍCULO 19. El nombramiento y permanencia del personal de las Unidades de Capacitación del ICATQR se realizará a través de contratos individuales y por obra determinada.

ARTÍCULO 20. Las relaciones entre las Unidades de Capacitación del ICATQR y su personal se regularán por las disposiciones que expida la H. Junta Directiva, en concordancia con las contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 21. Serán trabajadores de confianza del ICATQR:

- I. El Director General;
- II. Los Directores de Unidad;
- III. Los Jefes de Área;
- IV. Personal que realice actividades de inspección, vigilancia o fiscalización;
- V. Auditores;
- VI. Programadores;
- VII. Auxiliares de Informática;
- VIII. Operadores del Sistema de Cómputo;
- IX. Capturistas que operen datos Presupuestales, Contables o Financieros o Confidenciales;
- X. Investigadores;
- XI. Científicos;
- XII. Asesores;
- XIII. Bodegueros;
- XIV. Almacenistas;
- XV. Cajeros;
- XVI. Pagadores; y
- XVII. En general todos los trabajadores que manejen fondos y valores

**CAPÍTULO V
CAPACITANDOS**

ARTÍCULO 22. Serán capacitandos de las Unidades de Capacitación del ICATQR, quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de las especialidades que se impartan, teniendo los beneficios y obligaciones que este Decreto y las disposiciones reglamentarias que se expidan para tales fines les confieran.

**CAPÍTULO VI
DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN INTERNA**

ARTÍCULO 23. El ICATQR contará con un Órgano de Control y Evaluación Interna, el cual será designado por la Secretaría de la Contraloría y dependerá jerárquica y funcionalmente de ella.

**CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 24. La H. Junta Directiva estará facultada para solicitar la práctica de auditorías en la contabilidad y archivo del Organismo Descentralizado que se crea, por conducto de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para lo no previsto en el presente Decreto por el que se reforma integralmente el Decreto por el cual se crea el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Quintana Roo, estará lo dispuesto por la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo y lo que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO TERCERO. El Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Quintana Roo contará con un Reglamento Interior, del que emanarán los manuales y demás reglamentos que definirán y determinarán su organización y funcionamiento, el cual deberá ser sometido a aprobación de la H. Junta Directiva y emitido por el Ejecutivo y publicado en el Periódico Oficial del Estado en un plazo no mayor a 30 días hábiles posterior a la expedición de decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se abroga el Decreto que crea al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado con fecha 30 de enero de 1996, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Tomo I, No. 4 Extraordinario, 5ª Época; y sus reformas del 15 de julio de 1997, Tomo II, No. 13, 5ª Época, así como la reforma del 12 de marzo de 1999, Tomo I, No. 7 Extraordinario, 5ª Época.

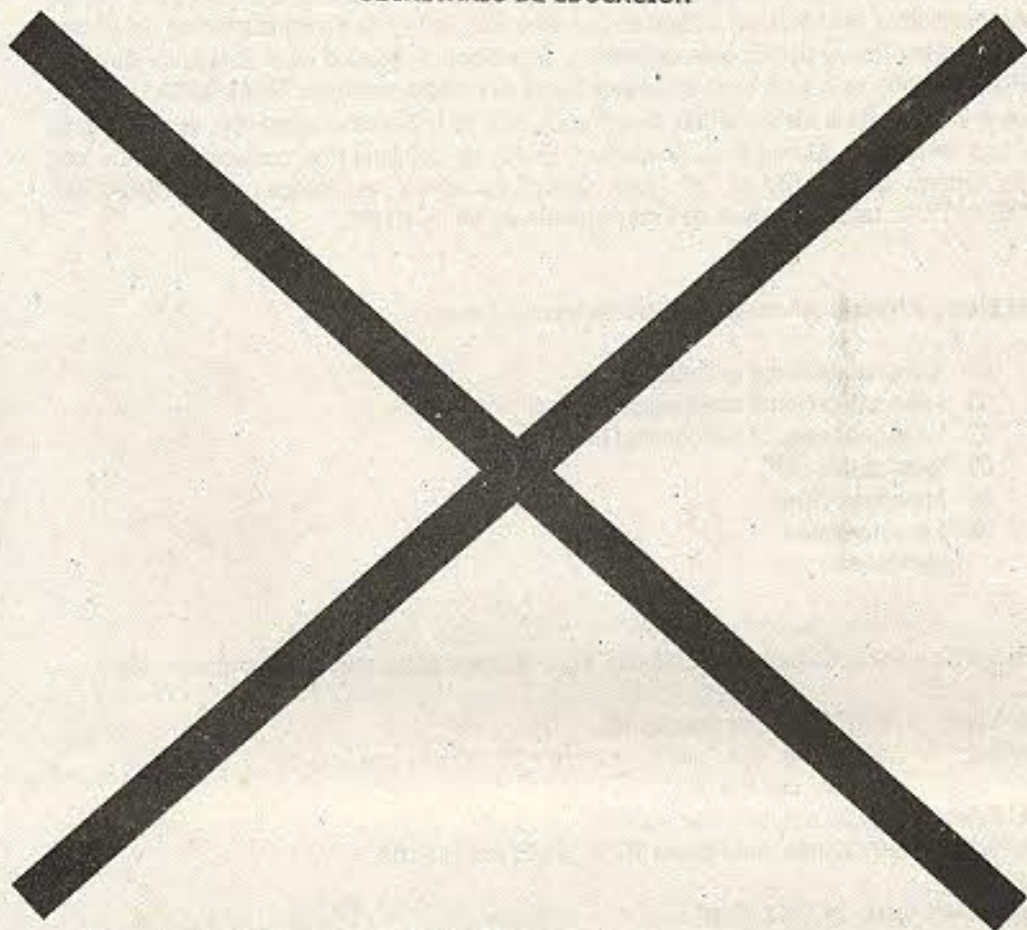
ARTÍCULO QUINTO.- Con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, regístrese el presente decreto en el Registro Público de Organismos Descentralizados que lleva la Secretaría de Hacienda del Estado.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO
GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. EDUARDO OVANDO MARTÍNEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

PROF. EDUARDO JOSÉ PATRON AZUETA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN



APROBACION DEFINITIVA DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "REAL IBIZA", UBICADO EN EL LOTE 001, DE LA MANZANA 168, DE LA REGION 007, DE LA SUPERMANZANA 000, DE ESTA CIUDAD PLAYA DEL CARMEN, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ESTADO DE QUINTANA ROO.



**HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD
DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y URBANO
DIRECCION DE DESARROLLO URBANO
SUBDIRECCION DE FRACCIONAMIENTOS
NO. DE OFICIO: DGOAyU / DDU / SF / 1289 / 2010**

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

**ASUNTO: RENOVACION DE
APROBACION DEFINITIVA**

**PROMOTORA DE VIVIENDAS INTEGRALES, S. A. DE C. V.
MANZANA 168, LOTE 001, REGION 007, SMZ. 000
PLAYA DEL CARMEN, Q. ROO.**

El suscrito Titular de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano del Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, la Ley de Fraccionamientos del Estado de Quintana Roo, y demás ordenamientos y disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; habiendo visto y revisado los antecedentes del Fraccionamiento "REAL IBIZA", ubicado en el lote 001, de la Manzana 168, de la Región 007, de la Supermanzana 000, de esta Ciudad Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de terreno de 243,352.97 m², esta Dirección General le notifica la "APROBACIÓN DEFINITIVA", bajo la Licencia de Fraccionamiento No. 014/2008.

El predio a fraccionar comprende los siguientes lotes:

- 01 lotes habitacional unifamiliar
- 05 lotes habitacional condominial vertical
- 52 lotes habitacional condominial horizontal
- 06 lotes comercial
- 06 lotes área verde
- 08 lotes donación vialidades

El predio autorizado bajo esta Licencia, tiene las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte: 508.03 mts. con Parcela 160
- Al Sur: 306.68 mts. con Calle sin nombre + 201.33 mts. con lotes 003 y 004 + 100 mts. con lote 002
- Al Este: 501.00 mts. con Parcela 169
- Al Oeste: 200.02 mts. con Parcela 167 + 142.03 mts. lote 002.

Superficie total: 243,352.97 m²

Usos del suelo autorizado y permitidos:

USOS DE SUELO			
Uso de suelo	Lotes	Superficie	%
Habitacional Unifamiliar	1	150.18	0.06
Habitacional Condominal Vertical	5	29,427.59	12.09
Habitacional Condominal Horizontal	52	102,595.98	42.16
comercio	6	41,638.55	17.11
Donación	8	23,913.09	9.83
Área Verde	6	174.47	0.07
Vialidades		45,453.11	18.68
Total	78	243,352.97	100.00

Esta Licencia no es válida sin el recibo oficial de pago de derechos expedido por la Tesorería Municipal y los planos sellados del proyecto ejecutivo autorizado y tiene una vigencia de:

Etapa	No. De Viviendas	Superficie (m2)	Vigencia	
Única	1,440	243,352.97	25 noviembre 2010	25 noviembre 2011

Al vencimiento de la vigencia, en caso de no haber concluido las obras de urbanización deberá ser renovada la autorización.

El fraccionador, conforme al artículo 60 de la Ley de Fraccionamientos del Estado de Quintana Roo, tiene la obligación de ceder a título de donación al Municipio el 15% del área neta.

El fraccionador, está obligado a costear por su cuenta todas las obras de urbanización del Fraccionamiento y las del equipamiento urbano, incluyendo la construcción de camellones y sus respectivas jardinerías, así como el arbolado de las vías públicas y obras relativas en las áreas de reservas para jardines públicos.

El fraccionador, está obligado a construir y costear la fracción que se le señale de las vialidades primarias que delimitan al fraccionamiento, incluyendo la construcción de alumbrado público, camellones, jardinería, y la arborización de las mismas.

Las características de construcción de las obras de urbanización deberán respetar las especificaciones de construcción contenidas en el proyecto autorizado.

Acorde al artículo 21 de la Ley de Fraccionamientos del Estado el Fraccionador deberá construir a su cargo y entregar al Ayuntamiento respectivo, por cada 1,000 viviendas previstas o parte proporcional en el proyecto de fraccionamiento, parque o parques públicos recreativos.

En caso de que pretendan, efectuar actos de compraventa previos a la municipalización del Fraccionamiento, deberán entregar fianza a favor de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad por el monto de las obras de urbanización.

Para poder protocolizar las traslaciones de dominio que se efectúen sobre los lotes del Fraccionamiento, el fraccionador deberá presentar ante Notario Público la Aprobación Definitiva del Fraccionamiento, y este insertar en la Escritura Pública los datos de identificación de la misma.

Esta Licencia no es válida sin los planos correspondientes autorizados y tiene una vigencia de dos años a partir de la fecha de su expedición, y a su vencimiento, en caso de no haber concluido las obras de urbanización deberá ser renovada.

El fraccionador deberá notificar a esta Dirección en un plazo que no exceda los quince días naturales posteriores a las fechas de inicio y terminación de las obras de urbanización.

La Licencia de Construcción de las edificaciones, deberá tramitarse en forma posterior a la expedición de este documento.

Esta "Aprobación Definitiva" será revocada de no darse el pago de Derechos en los tiempos establecidos por la Tesorería Municipal de Solidaridad.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
PLAYA DEL CARMEN, Q. ROO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2010
EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y URBANO

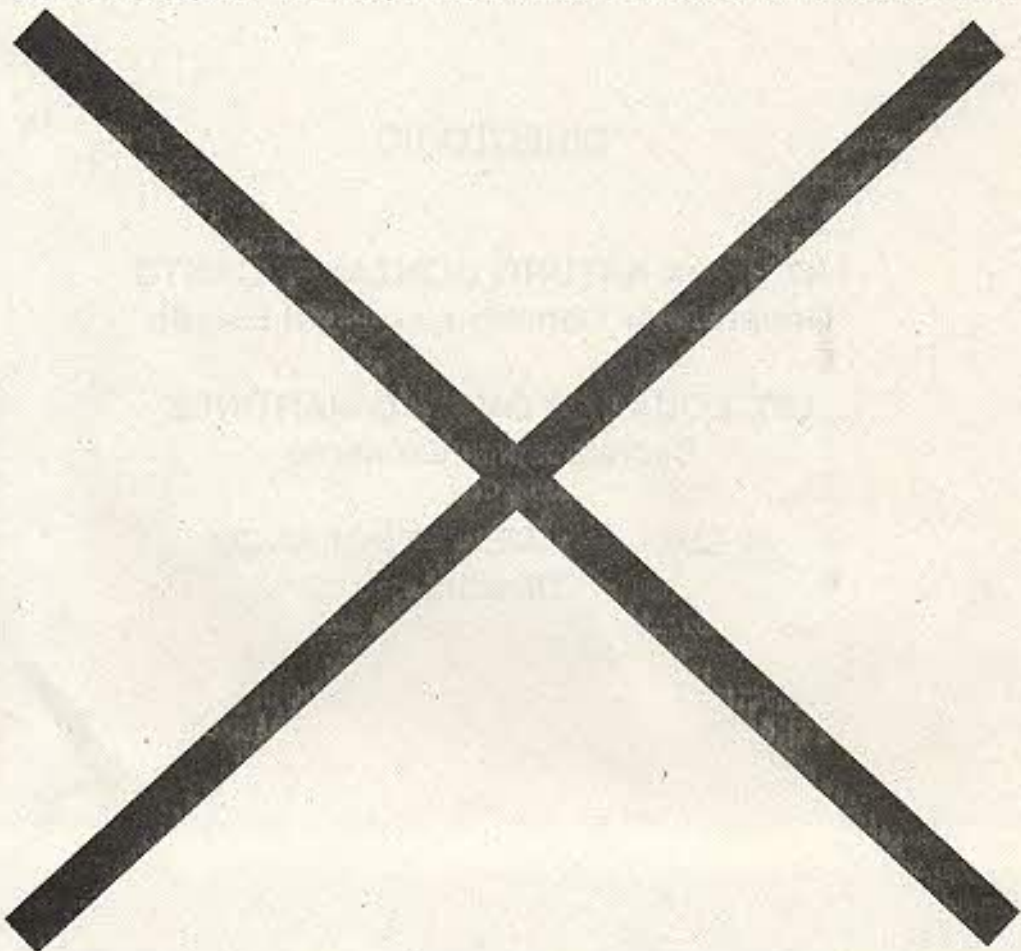
Arq. JOSE ALONSO DURAN RODRIGUEZ

C.C.P. C. EDUARDO ROMAN QUIAN ALCOCER- PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD
C.C.P. ING. JAVIER DIAZ CARVAJAL - SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE GOB. DEL ESTADO
C.C.P. C. DORIS AKE SIERRA - DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
C.C.P. ARQ. RAFAEL ADRIAN TOPETE ROMERO - ENCARGADO DE LA DIRECCION DE CATASTRO
C.C.P. ARCHIVO EXPEDIENTE
VACIADAS/CL/ISC

LICENCIADO JOSÉ IGNACIO LORIA MUÑOZ,
ACTUANDO COMO NOTARIO PUBLICO TITULAR DE
LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CINCO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO,
Y CON RESIDENCIA EN PLAYA DEL CARMEN,
MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD ESTADO DE
QUINTANA ROO.-----

CERTIFICO: QUE COTEJADA LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE **TRES** FOJAS
UTILES, ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL
DOCUMENTO ORIGINAL DONDE PROVIENE, MISMO
QUE TUVE A LA VISTA. DOY FE.-----

LO ANTERIOR CONSTA EN EL **ACTA NUMERO ONCE
MIL NOVENTA** DEL TOMO "A" VOLUMEN **NONAGESIMO
SEXTO** DE FECHA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES
DE **FEBRERO** DEL AÑO DOS MIL ONCE DEL
PROTOCOLO A MI CARGO. DOY FE.-----





PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DIRECTORIO

LIC. FELIX ARTURO GONZALEZ CANTO
Gobernador Constitucional del Estado

LIC. EDUARDO OVANDO MARTINEZ
Secretario de Gobierno

MIGUEL E. JIMENEZ POLANCO
Director